

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	15/07/2022	
FECHA FINAL	18/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
265	25000310700120090002700	0019	18/07/2022	Fijación en estado	ARRIGUI GONZALEZ - MARLIO : AI 2022-068 DEL 22/03/2022 DECRETA EXTINCION //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
297	11001600009020160006300	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - BERNAL BERNAL * PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Concede redención y Niega Prisión domiciliaria AI 2022-543/544 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1151	54001600000020190000200	0019	15/07/2022	Fijación en estado	NELSON PAULO - GOMEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Restablece suspensión condicional AI 2022-686 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	15/07/2022	Fijación en estado	YENSI TATIANA - SANABRIA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * DISMINUYE CAUCION AI 2022-569 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
4703	11001600005020183035300	0019	15/07/2022	Fijación en estado	YENSI TATIANA - SANABRIA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-570/571 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
7418	15759600072220160002300	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JAIRLY VIVIANA - CAMARGO MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-615 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
8052	11001310404920160039200	0019	15/07/2022	Fijación en estado	MARINA - SANCHEZ DE VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 2022-578 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMs	NO
8221	11001600000020110081700	0019	15/07/2022	Fijación en estado	SEFERINO ANTONIO - VILLERO SOLIPA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * NO REPONE DECISION DEL 17/03/2022 AI 2022-639 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8221	11001600000020110081700	0019	15/07/2022	Fijación en estado	SEFERINO ANTONIO - VILLERO SOLIPA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención y aprueba propuesta d epermiso administrativo de hasta 72 horas AI 2022-649 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9028	11001400401720110007200	0019	15/07/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - HURTADO ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena AI 2022-588 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMs	EXTINCION
10077	11001310405020150022900	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-634 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
12816	11001600001920180460000	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-723 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17054	11001600001820090534100	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - BARRERO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-659 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
18200	11001600001720191205700	0019	15/07/2022	Fijación en estado	RAUL AMILCAR - MEJIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-556/557 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23801	11001630011420140011100	0019	15/07/2022	Fijación en estado	LEYDY YENCY - RODRIGUEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * RECONOCE REDENCION, NO CONCEDE REDOSIFICACION DE LA PENA, ACLARA TIEMPO DESCONTADO AI 2022-493/494/502 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25482	11001600009620168000400	0019	15/07/2022	Fijación en estado	CRISTIAM FELIPE - ACHURY PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-593 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
25657	11001600001920141144400	0019	15/07/2022	Fijación en estado	ANDRES ALFONSO - VEGA ARAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto extingue condena AI 2022-589 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
28510	11001600002820100425200	0019	15/07/2022	Fijación en estado	CRISTIAN GIOVANNY - ALFONSO MERCHANT* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 2022-604 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32613	11001609906920171644900	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JAVIER ANTONIO - MOLANO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-648 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
33491	11001650004220140207600	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JOSE NICOLAS - ORTIZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción y redención de pena AI 2022-609/610/611 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
33491	11001650004220140207600	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JOSE NICOLAS - ORTIZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 2022-612/613 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33519	11001621100120080008600	0019	15/07/2022	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - ALFONSO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Concede permiso para salir del país AI 2022-532 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36204	11001600001520160678500	0019	15/07/2022	Fijación en estado	AGUEDITA - PARRADO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-564/565 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38081	11001600072120150015000	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JOSE RICAURTE - ESCOBAR SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 2022-680/681/682 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
38497	81736310400120190019400	0019	15/07/2022	Fijación en estado	GOMEZ MONCADA - SNEIDER : AI 2022-575 DEL 17/06/2022 CONCEDE REDENCIÓN (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38497	81736310400120190019400	0019	15/07/2022	Fijación en estado	NIÑO AMAYA - CARLOS ANDREY : AI 2022-576 DEL 21/06/2022 NO CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40017	11001600001320190245000	0019	15/07/2022	Fijación en estado	TANIA FERNANDA - GARCIA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 2022-577 AI 2022-575 DEL 17/06/2022 CONCEDE REDENCIÓN (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44320	11001610246520090135300	0019	15/07/2022	Fijación en estado	EDUARDO - ROMERO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2020 * Auto concediendo redención AI 2022-635 AI 2022-575 DEL 17/06/2022 CONCEDE REDENCIÓN (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56709	11001600002320200037100	0019	15/07/2022	Fijación en estado	JHONATHAN STIVEN - MORENO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-535 AI 2022-575 DEL 17/06/2022 CONCEDE REDENCIÓN (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
75903	11001310403720080024500	0019	15/07/2022	Fijación en estado	MARIA ROSARIO - BLANDON GUAPACHA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2022-637/638 AI 2022-575 DEL 17/06/2022 CONCEDE REDENCIÓN (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
120221	11001600001720050657300	0019	15/07/2022	Fijación en estado	NICOLAS - TORRES LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-622 AI 2022-575 DEL 17/06/2022 CONCEDE REDENCIÓN (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25000-31-07-001-2009-00027-00
Interno:	265
Condenado:	MARLIO ARRIGUI GONZALEZ
Delito:	TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA
Ley:	906 DE 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD, CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 068

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento DE OFICIO sobre la prescripción de la pena de prisión impuesta a **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de marzo de 2010, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA, condenó a **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.992.330 de Bogotá**, a la pena principal de **12 AÑOS Y 1 DIA DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; al haber sido hallado responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se abstiene de pronunciarse sobre la prisión domiciliaria solicitada por la defensa, no obstante mantiene incólume la detención domiciliaria ordenada al penado, hasta tanto el juez de ejecución de pena se pronuncie sobre el sustituto.

En el acápite correspondiente, se deja en claro en el fallo, que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ REINA, reconocido como víctima en el proceso, manifestó que fue indemnizado por los daños y perjuicios acordados entre las partes y por tanto no hará uso del incidente de reparación integral; en consecuencia, el juzgado declara que no se emitirá condena a pago de indemnización de perjuicios.

2.- En audiencia del 13 de abril de 2010, se adiciona el precitado fallo, imponiendo al sentenciado, **pena de MULTA de 4.000 SMLMV** al sentenciado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**. En consecuencia, **la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2010**.

3.- El 1 de junio de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso oficiar al INPEC, a fin de efectuar el TRASLADO INTRAMUROS al penado, para cumplir la pena en establecimiento carcelario.

4.- Con OFICIO No. 114-ECBOG-AJUR-DOM 11061 del 19 de noviembre de 2010, la Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, informó que el 4 de noviembre de 2010 el DG. Rojas Cardona Henry, se desplazó al domicilio del interno **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, en donde el señor Marcos Rodríguez, propietario del inmueble, le indicó que el prenombrado no se encontraba en el sitio y que llegaba en horas de la noche; por tanto, no se pudo efectuar el traslado intramural solicitado.

5.- El sentenciado **estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria**, dentro del presente asunto, **desde el 4 de noviembre de 2009**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 4 de noviembre de 2010**, cuando no fue encontrado en el domicilio por parte de funcionarios del INPEC.

6.- El 17 de enero de 2011, se dispuso ordenar la aprehensión del sentenciado para hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, en consecuencia **se emitieron ORDENES DE CAPTURA Nos. 0019, 0020 y 0021, ante el DAS, SIJIN y CTI**, respectivamente, en contra del penado.

7.- Para el 5 de enero de 2012, se allega informe de Asistente Social de esta especialidad, que da cuenta que en el inmueble relacionado como domicilio del sentenciado, la señora María Alarcón, propietaria del lugar, señaló que el sancionado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, vivió en esa casa durante 6 meses, pero hace un año aproximadamente se fue del sector e ignora su paradero actual.



8.- El Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, igualmente tuvo bajo su conocimiento esta ejecución y el 23 de enero de 2015 el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento, **emitiendo ORDENES DE CAPTURA Nos. 47 y 48 ante la DIJIN y el CTI**, en contra del sentenciado.

9.- El 25 de febrero de 2015, se recibió OFICIO No. S-2015/SIJIN-GRUIN-29 de la misma fecha, en que la Dirección Seccional de Investigación Criminal de Bogotá de la Policía Nacional, informa que el penado registra en prisión domiciliaria en el establecimiento penitenciario y carcelario la modelo de esta ciudad.

10.- El 13 de agosto de 2015, se recibe INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, en que el CTI informa las labores efectuadas para ubicar el paradero del sentenciado, sin que se haya hecho efectiva la captura emitida en contra de este.

11.- El 11 de agosto de 2017, este Despacho asume la ejecución de la sentencia y ordena solicitar a los organismos de seguridad del Estado, informar sobre los resultados de las ordenes de captura emitidas en contra del sancionado en este asunto.

12.- El 28 de diciembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170548625/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de octubre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa sobre las actividades adelantadas para hacer efectiva la aprehensión del sentenciado, sin embargo, aún figura con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria de 12 AÑOS Y 1 DÍA (o lo que es lo mismo 144 meses y 1 día), por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca y por cuanto no se le concedió el subrogado de la suspensión de la pena, además de considerar el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que el fallador no otorgó al penado la prisión domiciliaria, se emitió orden de captura en su contra; cuyo mandato hasta el momento no se ha hecho efectivo, a pesar de haber reiterado la orden de aprehensión por los diferentes juzgados de ejecución y agotado todas las diligencias tendientes a ubicar al sancionado.

No obstante lo anterior, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir al condenado el cumplimiento de los mandatos impuestos en el fallo condenatorio o la ejecución efectiva de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, fue condenado el 26 de marzo de 2010 a la pena de 12 AÑOS Y 1 DÍA y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso. Dicho fallo fue adicionado el 4 de noviembre de 2010 y quedó ejecutoriado en la misma fecha.

Es pertinente resaltar, que por cuanto el sancionado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria, desde el 4 de noviembre de 2009, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta el 4 de noviembre de 2010, cuando no fue encontrado en el domicilio por parte de funcionarios del INPEC; cumplió la pena de prisión impuesta, durante 1 año; por lo que aún le falta por descontar 11 años y 1 día de la sanción privativa de la libertad.



Así las cosas el 4 de noviembre de 2010, día en que dejó de cumplir la pena el sentenciado, empezó a correr el término prescriptivo de 11 AÑOS Y DIA, por ser el término que le faltaba por ejecutar la pena; lapso que no sufrió interrupción, toda vez que el sancionado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, no volvió a ser privado de la libertad para seguir cumpliendo efectivamente la sanción, pues aunque se agotaron los medios necesarios para lograr la aprehensión del prenombrado y así lograr el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, las órdenes de captura, jamás se hicieron efectivas. En consecuencia, para el **5 de noviembre de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído. Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene que el fallo base de esta ejecución no se impuso al sancionado, pago de perjuicios, ni se inició incidente de reparación integral, toda vez, que en la sentencia se precisó, que el sentenciado indemnizó los perjuicios ocasionados con el delito y en suma acordada con la víctima, por tanto, este presupuesto no es exigible al sancionado.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, fue sancionado con **MULTA DE 4.000 SMLMV.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación al respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA o a la entidad que haga sus veces y a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE 4.000 SMLMV, se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CUNDINAMARCA, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALES FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia el 13 de abril de 2010, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de **LA PENA DE MULTA DE 4.000 SMLMV.**

Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y se hace necesario para tomar la determinación que en derecho corresponda. Toda vez que a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples de la sentencia, no aparece original de la misma y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 12 AÑOS Y 1 DÍA DE PRISIÓN Y ACCESORIA por el mismo término, impuestas a MARLIO ARRIGUI GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.992.330 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión y accesoria

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, **PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria** y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

CUARTO: En firme esta determinación, **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA Nos. 0019, 0020 y 0021 del 17 de enero de 2011, ante el DAS, SIJIN y CTI** emitidas por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **Nos. 47 y 48 ante la DIJIN y el CTI del 23 de enero de 2015**, expedidas por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. en contra del penado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ** y **reiteradas con OFICIOS Nos. 7555 y 7556 del 11 de septiembre de 2017, ante la DIJIN y el CTI**, respectivamente, por este Despacho.

Hecho lo anterior, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

MARLIO ARRIGUI GONZALEZ

Calle 57 B Bis # 85 - 23 Sur Bosa

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 173

NUMERO INTERNO 265

REF: PROCESO: No. 250003107001200900027

C.C: 79992330

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-068 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y PRECISO QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIGENCIA O NO DE LA PENA DE MULTA, POR LO TANTO CUALQUIER SOLICITUD AL RESPECTO DEBERA REMITIRSE ANTE LA OFICINA DE COBRO COACTIVO, AL JUZGADO FALLADOR O AL QUE HAYA CORRESPONDIDO ESTE ASUNTO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ

ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-068 Ni. 265-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 14/07/2022 12:42

Para: rogeralexiss <rogeralexiss@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rogeralexiss

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-068 Ni. 265-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-068 Ni. 265-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 14/07/2022 14:00

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido. Se deja constancia que en la fecha me envían auto de 22 de marzo de 2022, dicho auto no se había remitido con anterioridad para notificación.

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 12:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; rogeralexiss <rogeralexiss@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-068 Ni. 265-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-068 de fecha 22 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00
Interno:	297
Condenado:	JUAN DAVID BERNAL BERNAL
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEROGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 543 / 544

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DAVID BERNAL BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.484.551**, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautor de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades vegetales, y autor de concierto para delinquir, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional a de la ejecución e la pena.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena impuesta únicamente referente al sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**, fijando la misma en **58 MESES** de prisión, y multa de 113 s.m.l.m.v. para el año 2017, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de septiembre de 2019, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
74.5 días el 20 de agosto de 2021.

6.- El 12 de octubre de 2021, se recibió memorial suscrito por la profesional Varón Rubio, en el que solicita se conceda al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., argumentando que cumple con los requisitos que señala la norma, no es una persona considerada como peligro para la sociedad, y el tiempo hasta el momento cumplido, es suficiente para reintegrarse a la comunidad.

7.- El 19 de octubre de 2021, el Despacho se abstuvo de reconocer personería a la profesional Varón Rubio, por tanto, no se resolvió sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

8.- El 13 de diciembre de 2021, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-35487 con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 29 de diciembre de 2021, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-38679 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena. Además, se allegó memorial de la defensa complementando el poder remitido con anterioridad.

9.- El 9 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-002882 del 27 de enero de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3573 del 27 de enero del mismo año.



10.- El 15 de marzo de 2022, se recibió memorial de la defensa reiterando solicitud de prisión domiciliaria, misma que reitero el 27 de mayo y 6 de junio de esta anualidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con los oficios 114-CPMSBOG-OJ-35487, 38679 y 3573 del 27 de enero de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **enseñó un total de 1.168 horas así;**

Certificado No. 18137312, en el año 2021, en enero (96 horas), febrero (96 horas), marzo (100 horas).

Certificado No. 18209086 en el año 2021, en abril (96 horas), mayo (92 horas), junio (96 horas).

Certificado No. 18297494, en el año 2021, en julio (100 horas), agosto (96 horas), septiembre (104 horas).

Certificado No. 18360449, en el año 2021, en octubre (96 horas); noviembre (96 horas), diciembre (100 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 98 la ley 65 de 1993, cada cuatro horas de enseñanza se le computarán como un día de estudio, a la par, el artículo 97 ibídem señala que, por cada dos días de estudio, se le abonará un día de reclusión, en este orden de ideas, por cuanto **JUAN DAVID BERNAL BERNAL enseñó 1.168 horas**, se redimirán **ciento cuarenta y seis (146) días** de la pena impuesta.

3.2. Prisión domiciliaria art. 38G CP.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta



por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JUAN DAVID BERNAL BERNAL** es de 58 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 29 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **39 meses y 22.5 días**, descontados así: 32 meses y 12 días, desde el 24 de septiembre de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 7 meses y 10.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de corrupción de alimentos productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades vegetales, y concierto para delinquir, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se ha informado sobre el inicio o no, del trámite de incidente de reparación integral por lo que, se solicitara información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, recomendaciones personales, laborales y copia de recibo de Acueducto, no son suficientes para su demostración, máxime que, si quiera se informó de manera detallada las personas con las que residirá y quienes se harán responsables de su manutención y si están dispuestas a acogerlo en el lugar, por lo que este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita a fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-002882 del 27 de enero de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3573 de la misma fecha, con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la **libertad condicional y/o prisión domiciliaria**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

4.1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**.

4.2.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**, quien dice residirá en la CALLE 2 B NO. 1ª 62 de esta ciudad, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

4.3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a fin de que informen si en esta actuación se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

4.4.- Consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional **CARMEN ELISA VARON RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41634822** y la tarjeta de abogado No. **76902**, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**.



BERNAL BERNAL, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

No obstante, lo anterior, huelga precisar que, en anterior providencia del 19 de octubre de 2021, el Despacho se abstuvo de reconocer personería a la profesional Varón Rubio por cuanto el poder no contaba con su presentación personal, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en la medida que, el poder debe ser enviado mediante correo electrónico que pertenezca al togado, para el caso, si bien se informó que el correo era la cuenta wilsonabogado@hotmail.com, no puede verificarse que en efecto la cuenta corresponda a la mencionada profesional, máxime que no aportó si quiera documento de identificación, ni tarjeta profesional en la que pudiera corroborarse sus datos, como en efecto ya lo hizo.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) días a la pena que cumple el sentenciado JUAN DAVID BERNAL BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.484.551, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado JUAN DAVID BERNAL BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.484.551, por las razones expuestas en el presente auto:

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fe... Notificación por Establecimiento No. ...
La anterior...
El Secretario...

INSTITUCIÓN PENITENCIARIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIÓN DEL 14 JUN 2022
FECHA
NOMBRE JUAN DAVID Bernal
CÉDULA 1024484551
NOMBRE DE...

LPRC

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-543-544 Ni. 297-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 14/07/2022 9:14

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 12:05 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; wilsonabogado@hotmail.com
<wilsonabogado@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-543-544 Ni. 297-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-543/544 de fecha 06 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	54001-60-00-000-2019-00002-00
Interno:	1151
Condenado:	NELSON PAULO GOMEZ DIAZ C.C. 17346315
Delito:	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA
DECISION	RESTABLECE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA- ARTICULO 63 DEL C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 686

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a NELSON PAULO GOMEZ DIAZ C.C. 17346315, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de agosto de 2019, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO- META, condenó a NELSON PAULO GOMEZ DIAZ C.C. 17346315, por el delito de TRAFICO, ELABORACION Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACION DE MONEDA, imponiéndole como pena principal 2 AÑOS de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 13 de abril de 2022, el Juzgado 1 de ejecución de penas DE Villavicencio- Meta, ordenó ejecutar la pena intramuros, por el incumplimiento de cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia, de suscribir acta de compromiso y constituir caución prendaria de \$200.000.

3.- El 12 de mayo de 2022, es capturado y se ordenó su encarcelación.

4.- El 21 de junio de 2022, este juzgado asume el conocimiento de la actuación y vigilancia de la pena.

5.- El 30 de junio de 2022, el penado suscribe acta de compromiso constituye caución prendaria mediante título judicial número 400100008515484 de 30 de junio de 2022, por valor de \$200.000.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que a NELSON PAULO GOMEZ DIAZ C.C. 17346315 le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, previa constitución de caución prendaria de \$200.000 y suscripción de acta de



compromiso con las obligaciones del Artículo 65 del C.P., obligaciones no cumplidas en el tiempo determinado por el legislador y por lo tanto el 13 de abril de 2022 el Juzgado 1 Homologo de Villavicencio ordenó ejecutar la pena intramuros, decisión que fue confirmada por el juzgado fallador.

No obstante lo anterior, el penado ahora constituye la caución prendaria mediante título judicial por valor de \$200.000 de 30 de junio de 2022, y en la misma fecha suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., acorde con documentación allegada por la defensa y Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

Pues bien, como el motivo principal que llevo a ordenar la ejecución de la pena de manera intramuros, fue el incumplimiento de suscribir el acta de compromiso y constituir la caución, obligaciones que a la fecha ya fueron satisfechas en debida forma, no se avizora obstáculo distinto en este momento que impida la procedencia del restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena.

Bajo esa perspectiva y lineamientos de la función de la pena y necesidad de la misma, no tiene objeto mantenerlo privado de la libertad cuando lo ordenado en sentencia, en cuanto a la constitución de la caución prendaria y suscripción del acta de compromiso, se ha cumplido debidamente, y no hay otro condicionamiento para negarle el beneficio ya concedido en la sentencia.

En consecuencia, cumplidas las condiciones señaladas, se restablecerá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el periodo de prueba de 2 años, contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, por consiguiente expídase la correspondiente boleta de libertad ante la COLONIA PENAL AGRICOLA DE ACACIAS- META, la que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que la defensa informa que el penado fue trasladado a la COLONIA PENAL DE ORIENTE - ACACIAS - META, se comisionara al jefe de la oficina jurídica a efectos de que notifique el auto en cuestión al PPL y remita copia del acta.

Proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida al sentenciado NELSON PAULO GOMEZ DIAZ C.C. 17346315, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE LIBERTAD a favor de NELSON PAULO GOMEZ DIAZ C.C. 17346315 ante la Dirección de la COLONIA PENAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ORIENTE ACACIAS-META, con las advertencias que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: Dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 10 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

x Nelson Pablo Cruz
x 17346315





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO
No. 1598**

AL

**SEÑORES OFICINA JURIDICA COLONIA PENAL DE ORIENTE
ACACIAS - META**

EL

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA**

HACE SABER:

Que dentro del proceso 54001-60-00-000-2019-00002-00 (NI 1151), el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado NELSON PAULO GOMEZ DIAZ quien se identifica con la C.C. 17346315, dispone comisionarlo para que se sirva **NOTIFICAR** el contenido de la providencia 2022-686 de fecha 08 de julio de 2022 al prenombrado y remita copia del acta de notificación estos despachos.

El condenado se encuentra interno en ese establecimiento carcelario.

INSERTOS:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 3 FOLIOS Y BOLETA DE LIBERTAD No. 066 EN 1 FOLIO.

Para su debido TRÁMITE y NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

SAG

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

x Nelson Paulo Gomez
x 17346315



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-686 NI. 1151-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 14/07/2022 9:15

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ajvalar89@gmail.com <ajvalar89@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-686 NI. 1151-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-686 de fecha 08 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30853-00
Interno:	4703
Condenado:	YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NO EXHONERA DE PRESTAR CAUCION, DISMINUYE LA CAUCIÓN, SOLICITA INFORMACION.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 569

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de insolvencia económica deprecada por la penada YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condeno a YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2021, se redime 30.5 días por estudio y no se concede la libertad condicional.

4.- El 4 de febrero de 2022, se redime pena en 161.5 días y no se concede la libertad condicional.

5.- El 3 de junio de 2022, se otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 meses, previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V.

6.- El 13 de junio de 2022, la penada suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.



3.- DE LA SOLICITUD

La penada mediante memorial informa que no está en condiciones de pagar la caución prendaria impuesta de 4 S.M.L.M.V. mediante título o póliza judicial, para acceder al subrogado de libertad condicional, por cuanto no cuenta con los recursos económicos suficientes por su insolvencia económica, pues antes de estar privada de la libertad estaba en condiciones de habitabilidad en la calle, no percibía ningún ingreso, y bajo juramento manifiesta que no posee bien inmueble o mueble alguno, o generado algún ahorro o ingreso al interior de la cárcel, que le permitan asumir el valor de la caución.

4.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia de la penada SANABRIA BELTRAN al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del sustituto de libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena sin restricción de la locomoción y reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub- examine, no se debe desmentar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra la seguridad y salud pública, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en cuatro s.m.l.m.v implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a un (1) s.m.l.m.v, acorde con lo manifestado por la PPL, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real de la penada, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica de la precitada, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciada para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el sustituto de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto



fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de las conductas ilícitas, si bien es legítimo el interés de SANABRIA BELTRAN de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno de la rehabilitada no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

Proceden los recursos de Ley.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DISMINUIR la caución prendaria impuesta a la penada YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, para acceder al sustituto de prisión domiciliaria a UN (1) S.M.L.M.V., que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que presten el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, SOLICITAR inmediatamente y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la real situación económica de la precitada, para los fines señalados en la parte considerativa.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del Notario por Establecimiento

La anterior providencia

El Secretario

17-06-2022
Chief Justice
Sundera Rajan
CC-022945096

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-569 Ni. 4703-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 17:39

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 8:31 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;

JOAQUIN_BONILLA1234@HOTMAIL.COM <JOAQUIN_BONILLA1234@HOTMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-569 Ni. 4703-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-569 de fecha 15 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

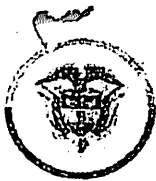
Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30853-00
Interno:	4703
Condenado:	YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 570/571

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento de redención de pena y posible pena cumplida en favor de la sentenciada **YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096**, acorde con documentación allegada en la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a **YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096**, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2021, se redime 30.5 días por estudio y no se concede la libertad condicional.

4.- El 4 de febrero de 2022, se redime pena en 161.5 días y no se concede la libertad condicional.

5.- El 3 de junio de 2022, no se concede libertad por pena cumplida, y se concede libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 meses, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

6.- El 13 de junio de 2022, suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

7.- El 15 de junio de 2022, no se exonera de prestar caución, pero se disminuye la misma a 1 S.M.L.M.V. y se solicita información a las diferentes autoridades sobre la real solvencia económica de la PPL.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 15 de junio de 2022, el certificado No. 18519238 de cómputos por actividades para redención realizadas por YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada trabajó ciento treinta y cinco (135) horas en los meses de abril y mayo de 2020. Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán ocho punto cuatro (8.4) días, de redención a YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 por las 135 horas de trabajo realizado.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que fue capturada el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privada de la libertad 42 meses 25 días, más 6 meses 25 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 49 meses y 20 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 aún no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, que es de 51 meses de prisión, no se concederá la libertad por pena cumplida, sin ahondar en mayores disquisiciones, no obstante se solicitará a la reclusión, allegar los certificados de estudio o trabajo pendientes de redención.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIAR al Director del CENTRO CARCELARIO PARA MUJERES EL BUEN PASTOR de Bogotá, a efectos de remitan con urgencia los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de la interna YENSI TATIANA SANABRIA



BELTRAN C.C. 1022945096 pendientes de redención, especialmente el certificado 17570426, que registra en la cartilla biográfica, realizó actividades de trabajo de 29 de junio de 2019 a 30 de septiembre de 2019, y revisada la actuación no ha sido remitido como tampoco examinado para redención de pena, en todo caso de obrar en la hoja de vida lo remitan con immediatez. **Adviértase que se encuentra próxima a cumplir la pena**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHO PUNTO CUATRO (8.4) DÍAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, conforme lo expuesto en este proveído.

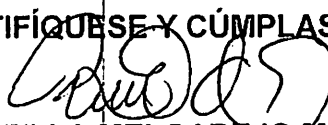
SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena a YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, conforme lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento inmediato al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

En la fe del Secretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Secretaría

La anterior es copia

El Secretario

17-06-2022
Jenny falcione Sambaro Rdman
at 402 945 096 Btl

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-570/571 Ni. 4703-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 17:40

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 8:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;

JOAQUIN_BONILLA1234@HOTMAIL.COM <JOAQUIN_BONILLA1234@HOTMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-570/571 Ni. 4703-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-570/571 de fecha 16 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	15759-60-00-722-2016-00023-00
Interno:	7418
Condenado:	JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 615

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Combita (Boyacá), condeno a **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.757.287**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 150 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla coautora responsable del delito de extorsión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **29 de diciembre de 2019**, cuando fue capturada y se ordenó su encarcelación. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva el 20 y 31 de marzo de 2017.

3.- El 30 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 8 de enero de 2020, no se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 10 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

6.- Se le ha reconocido redención de pena así:

9 días, el 23 de diciembre de 2020.

30 días, el 4 de junio de 2021.

35 días, el 2 de diciembre de 2021.

53.5 días, el 18 de marzo de 2022.

7.- El 19 de agosto de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada, por expresa prohibición legal.

8.- El 18 de noviembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no verse acreditada tal calidad.

9.- El 17 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 13 de mayo de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 13 de mayo de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, la sentenciada trabajó un total de **480 horas** así:

Certificado No. 18469332, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (152 horas), marzo (168 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán **treinta (30) días** de la pena que cumple **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, por las **480 horas de trabajo realizadas**.

4. OTRA DETERMINACIÓN

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se DISPONE, **OFICIAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **CAMARGO MONTERO**, advirtiendo **posible pena cumplida**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días, a la pena impuesta a **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.033.757.287**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otra determinación.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

30 de junio de 2022
Viviana Camargo Montero

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-615 Ni. 7418-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:30

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 8:06 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>; alevel2001@gmail.com <aleval2001@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-615 Ni. 7418-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-615 de fecha 24 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2016-00392-00
Interno:	8052
Condenado:	MARINA SANCHEZ DE VELEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 72 F # 116 B - 84 TORRE 10- APTO 604 BARRIO VILLAS DE GRANADA VIGILA "EL BUEN PASTOR"
DECISION	NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 578

Bogotá D. C., junio veintidós (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la liberación definitiva y extinción de las penas en favor de la penada MARINA SANCHEZ DE VELEZ acorde con la solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de abril de 2014, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.548.213**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 150 S.M.L.M.V, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora del delito de FRAUDE PROCESAL, **concediéndole la prisión domiciliaria**.

Fallo que cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2014.

2: El 1 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3: El 23 de enero de 2017, se niega descuento de pena y se reitera la orden de captura.

4: El 20 de febrero de 2017, es capturada y se ordenó su encarcelación, fecha desde la cual cumple la pena, para lo cual se ordena su traslado al domicilio.

5: El 7 de febrero de 2020, se allega informe de visita domiciliaria positiva, efectuado por la asistente social Dra. INGRITH GUTIERREZ RODRIGUEZ.

6: El 20 de febrero de 2020, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor mediante oficio 129 RMBOGOTA-JUR-DOM 206, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y resolución favorable número 020 de 14 de febrero de 2020 para libertad condicional.

7.- El 31 de marzo de 2020, se otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses, suscribió compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. el 13 de abril de 2020 previa constitución de caución prendaria.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se infiere de lo previsto en la citada norma que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el beneficiado con la libertad condicional cumpla el término del periodo de prueba, y asimismo, que cumpla las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concretó, a MARINA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.213 le fue impuesto un periodo de prueba de 33 meses, que se contabilizan a partir del 13 de abril de 2020, fecha en la suscribió el acta de compromiso exigida para gozar de la libertad condicional, por ende, podemos inferir que dicho periodo de prueba vencerá hasta el 13 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el sub examine no se reúne el requisito de orden objetivo necesario para que la prenombrada sentenciada acceda a la extinción de la pena que pretende, pues no ha vencido el periodo de prueba impuesto, por consiguiente, se negará la extinción de la condena deprecada sin ahondar en mayores disquisiciones.

A la par, se informara a la sentenciada sobre su situación jurídica en el proceso, acorde con la realizada procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la liberación definitiva y extinción de la penas, deprecada por la defensa en favor de la sentenciada **MARINA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.213**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

En la fecha de la presente providencia, se notificó a las Administraciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la forma de la Notificación por Estado No. 1, de la anterior providencia.

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de junio de 2022

SEÑOR(A)

MARINA SANCHEZ DE VELEZ

Calle 72 F No. 116 B - 84 Torre 10 Apartamento 604 Barrio Villas de Granada
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 154

NUMERO INTERNO 8052

REF: PROCESO: No. 110013104049201600392

C.C: 41548213

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-578 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO NO CONCEDIO LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LAS PENAS. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-578 Ni. 8052-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 29/06/2022 14:41

Para:

- carjolizarazo@gmail.com <carjolizarazo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carjolizarazo@gmail.com (carjolizarazo@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-578 Ni. 8052-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-578 Ni. 8052-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:34

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 2:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; carjolizarazo@gmail.com
<carjolizarazo@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-578 Ni. 8052-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 202-578 de fecha 21 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2011-00817-00
Interno:	8221
Condenado:	SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO OPORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO REPONE AUTO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 639

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por el penado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA contra el auto de 17 de marzo de 2022.

2.- DECISION ATACADA

El 17 de marzo de 2022, este Juzgado no aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo:

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado interpone el recurso de reposición contra el auto de 17 de marzo de 2022 que le niega el permiso administrativo de hasta 72 horas, sustentándolo de la siguiente manera:

Considera que si bien es cierto a la fecha de la decisión tan solo cumplía 147 meses 13.2 días entre físicos y redención de pena y debe cumplir 1/3 parte para acceder al beneficio, esto es 148 meses 10 días, el despacho tan solo le reconoció redención de pena hasta junio de 2021, faltando de ahí en adelante.

NO obstante haciendo la operación aritmética, lleva a la fecha de interposición del recurso llevaría 130 meses 20 días de privación física de la libertad contabilizada desde su captura el 23 de mayo de 2011, más 17 meses 21.2 días reconocidos por el despacho, completaría 148 meses 12 días, por lo que solicita se revoque la decisión y en su defecto le conceda el permiso administrativo.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 17 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el caso bajo examen es pertinente precisar que el tiempo de pena efectivamente tenido en cuenta para resolver desfavorable la solicitud de propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, fue la operación aritmética realizada en ese momento, tiempo de privación de libertad desde el 23 de mayo de 2011 más redención de pena efectivamente reconocida de 17 meses 21.2 días, guarismos que sumados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

nos arrojaron 147 meses 13.2 días, tiempo objetivamente inferior a los 48 meses 10 días que debía cumplir en ese entonces.

En segundo lugar, el tiempo de redención que hace alusión en el memorial de disenso, de julio de 2021 a marzo de 2022, solo puede ser contabilizado efectivamente una vez allegada la documentación por parte del Centro Carcelario y reconocida por este despacho, evento que no ha sucedido.

Así las cosas, bajo ese contexto, se corrió el traslado que contempla el artículo 185 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que señala el trámite de los recursos ordinarios y extraordinarios, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, queda claro que se debe interponer por escrito y se debe sustentar dentro del término concedido.

Así las cosas, revisado y apreciado en su contexto el precitado memorial, es evidente que los argumentos allí argüidos para la reposición, en absoluto controvierten, atacan o refutan las razones y argumentos concretos consignados en el auto del 17 de marzo de 2022, nótese que todos los argumentos de disenso apuntan a realizar una operación aritmética distinta a la efectuada en el momento de la decisión atacada, evento objetivo que desde luego, debe ser abordado en nueva determinación para establecer si efectivamente se cumplen los requisitos de orden objetivo y subjetivo para la procedencia del beneficio deprecado.

Tal situación, lleva a esta ejecutora a señalar y recalcar, que se debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica, pues si bien con posterioridad a la decisión se dan, se allegan o se cumplen los requisitos echados de menos, no significa ello per se estar en desacuerdo de la decisión adversa proferida, en este caso sobre la no procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas, y ante ausencia de argumentos en tal sentido, no es razonable y lógico emitir pronunciamiento horizontal alguno sobre el problema decidido, sin perjuicio de que este despacho examine nuevamente la procedencia del permiso administrativo deprecado.

Razones suficientes para mantener incólume la decisión señalada.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 17 de marzo de 2022, que no autorizó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Unidad de Servicios Administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior

El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 8221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 639

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sefano N. N. N.

CC: 72529806

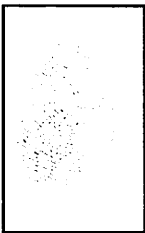
TD: 79307

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-639 Ni. 8221-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 11:05

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 8:23 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-639 Ni. 8221-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 202-639 de fecha 28 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2011-00817-00
Interno:	8221
Condenado:	SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 649

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual autorización de la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas allegada conforme a documentación allegada por el penal en favor del sentenciado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 22 de enero de 2013, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.806, a la pena principal de 445 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada en lo que fue motivo de apelación, el 29 de julio de 2013, sin embargo, el Honorable Tribunal modificó el fallo en el sentido de imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por un lapso de 20 años.

El 9 de octubre de 2013, se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA cumple dicha sanción desde el 23 de mayo de 2011, fecha en la que fue capturado.



2.- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2014, el extinto Juzgado Undécimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, le concedió a la prenombrada redención de 10 días de la pena.

3.- El 26 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Posteriormente, con providencia de fecha 16 de abril de 2015, se le concedió al penado redención de 60.5 días.

5.- El 15 de octubre de 2015, no se redosifica la pena.

6.- El 5 de mayo de 2016, se redimen 53.5 días.

7.- 16 de julio de 2019, se redime pena en 220 días.

8.- El 30 de junio de 2021, se redime pena en 187.2 días y no se redosifica la pena en aplicación de la sentencia C-015 DE 2018.

9.- El 17 de marzo de 2022, no aprueba propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, por el factor objetivo.

10.- El 28 de junio de 2022, no se repone auto de 17 de marzo de 2022

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA LA PICOTA., allegó junto con el oficio No. 452 de 18 de abril de 2022, los certificados Nos. 18229998, 18319279 y 18400712 de cómputos por actividades para redención realizadas por SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.806, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 de 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 1840 horas, así: en el **AÑO 2021**, durante los meses de abril, mayo y junio (certificado 18229998), julio, agosto y septiembre (Certificado 18319279), octubre, noviembre y diciembre de 2021 (certificado 18400712). Actividades que fueron evaluadas como **sobresalientes**.

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, como EJEMPLAR dentro de los periodos en que el penado realizó actividades laborales aquí certificadas.



En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 82 ibídem, que preceptúa que por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de labores diarias, salvo en actividades de RECUEPRADOR AMBIENTAL, se reconocerán CIENTO QUINCE (115) DÍAS, por trabajo, a la pena que cumple a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.806.

3.1. Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Trascurrido el tiempo necesario y comoquiera que el penal allego propuesta de permiso administrativo de 72 horas con la respectiva firma del Director del Penal y que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el artículo 38-5 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: "... De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..." debiendo atender este despacho a los requisitos exigidos por el Código Penitenciario para tal efecto.

De conformidad con la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se puede constatar que efectivamente el penado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA ha sido clasificado en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad conforme acta No. 113-067-2021 del 22/09/2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Reclusorio, constatándose igualmente que el aspirante del beneficio ha superado el cumplimiento de la tercera parte de la pena que para el caso es de 148 meses 10 días, toda vez que la sanción impuesta fue de 445 y lleva cumplidos entre privación física y redención de pena 154 meses 23.5 días, contabilizados desde su captura el 23 de mayo de 2011 a la fecha, más 21 meses 16.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal y el análisis de sus registros judiciales.

Es de anotar que es allegada acta del Consejo de disciplina del establecimiento donde se cataloga el comportamiento del penado en el grado de ejemplar y durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido calificada entre buena y ejemplar, situación que no ofrece reparo alguno al Juzgado dado que son las propias directivas del reclusorio quienes por su inmediación con el interno están en posibilidad directa de verificar su conducta al interior del penal.

Con relación a los registros y anotaciones prontuariales del condenado, la Dirección del Penal adjunta certificado, sin requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales, situación que encuentra correspondencia con los reportes allegados por los organismos de seguridad del Estado, los cuales se presumen auténticos y veraces. Así como también señala que en la hoja de vida no registra información con respecto a fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión.



Así, también según lo manifestado por el penal el penado ha estado laborando y estudiando durante todo el tiempo de reclusión, cuyos resultados han sido sobresalientes y con la conducta en el grado de ejemplar y buena.

Finalmente se constató por la oficina de trabajo social del penal el lugar de ubicación del recluso durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, encontrándose satisfactorias las condiciones para el cabal ejercicio de los derechos y deberes del penado durante el permiso, ya que fue realizada visita de verificación de domicilio en la Calle 81 A BIS SUR # 17 A - 27 SUR BARRIO SAN JOAQUIN- LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ, donde su esposa KELLY JOHANA NEVA CARRILLO.

Cabe resaltar que no se aplica la prohibición contemplada en el artículo 68 del C.P. toda vez que los hechos que dieron origen a este sentencia datan de 28 de marzo de 2010, antes de entrar en vigencia la ley 1709 de 2014, que incluyó el delito de hurto calificado como los exceptuados de este beneficio como de otros.

En este orden de ideas, el Juzgado aprobará la propuesta de permiso administrativo hasta de 72 horas elevada por el interno ante el director del Reclusorio, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que, de otorgarse la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO QUINCE (115) días, por trabajo, a la pena que cumple SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.383.

SEGUNDO: APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal o motivo que excluya el goce del beneficio, en favor del penado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.383, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", una vez se haya pronunciado sobre el citado beneficio administrativo se informe a este estrado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos REMITIR COPIA de esta determinación al PENAL para para lo pertinente, fines de consulta y obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

S

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ de _____ de 20____.

La orden _____

J E P M S



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 8221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 649

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Secretaría de Gobierno

CC: 70529806

TD: 79307

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-649 Ni. 8221-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 11:06

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 8:47 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-649 Ni. 8221-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-649 de fecha 30 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-017-2011-00072-00
Interno:	9028
Condenado:	ALEXANDER HURTADO ARENAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 588

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 37 meses y 15 días de prisión impuesta a **ALEXANDER HURTADO ARENAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de abril de 2011, el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá, condenó a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.296, a la pena principal de 37 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de Seguridad, de esta ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- El 4 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 13 de enero de 2012 cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta el 9 de septiembre de 2013, cuando se libró boleta de libertad.

5.- El 4 de septiembre de 2013, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses y 4 días.

6.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 11-41-101018718 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 589.500, y según anotación del sistema de Gestión Siglo XXI, suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2013.

7.- El 21 de julio de los corrientes, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias, provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, y se solicitaron los antecedentes del condenado para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 4 días, suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2013, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 13 de noviembre de 2014, por tanto el término prescriptivo empezó a correr desde el 14 de noviembre de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.



Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesorias, impuestas a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.296, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

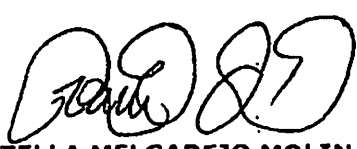
SEGUNDO: DEVOLVER la caución a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.296, constituida mediante póliza judicial No. 11-41-101018718 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 589.500, para ello, librense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO, lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fe...
Notifíquese por...

La anterior...

El Secretario...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

ALEXANDER HURTADO ARENAS

Carrera 18 Z # 67 D 09 San Francisco Compartir

Soacha - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 155

NUMERO INTERNO 9028

REF: PROCESO: No. 110014004017201100072

C.C: 79468296

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-588 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y ACCESORIA IMPUESTAS A USTED Y ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA CONSTITUIDA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL No. 11-41-101018718 DE SEGUROS DEL ESTADO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-588 Ni. 9028-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:36

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 6:02 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-588 Ni. 9028-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-588 de fecha 17 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 634

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 30 junio y 5 de julio de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas, reclamación de medicamentos, y tramites de autorización de procedimientos. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impulsere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado para asistir a citas médicas programadas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 14 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., campo visual computarizado sede oftalmosanitas Clínica Colombia, en la CALLE 22 B NO. 66-46 edificio consultorios, código de cita 241909-523910647.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, informe de entrevista virtual de fecha 28 de junio de 2022, realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, así como constancia de agendamiento de cita de flebotomía para el 29 de junio de esta anualidad en la Clínica Colombia, en la CALLE 22 B NO. 66-46, a las 10:00 a.m., y solicitud para reclamar medicamentos para el día 24 de junio de 2022, a las 10:00 a.m. en droguería Cruz Verde de Kennedy.

2.- Sobre la solicitud de permiso para salir del domicilio el 16 de julio a las 10:00 a.m., a campo visual computarizado sede oftalmosanitas Clínica Colombia, no se tendrá en cuenta comoquiera que, en correo remitido por el condenado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, el 2 de julio de los corrientes, afirmo que la cita había sido adelantada para el 14 de julio de esta anualidad, emitiéndose pronunciamiento de fondo en este proveído.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

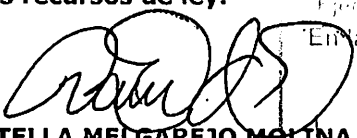
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada el día 14 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., para cita de campo visual computarizado sede oftalmosanitas Clínica Colombia, en la CALLE 22 B NO. 66-46 edificio consultorios, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Retransmitido: Notificación interlocutorio 2022-634 Ni. 10077-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 7/07/2022 17:12

Para: Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jaime Triviño (jaimerodulfo297@gmail.com)

Asunto: Notificación interlocutorio 2022-634 Ni. 10077-19

Re: Notificación interlocutorio 2022-634 Ni. 10077-19

Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>

Jue 7/07/2022 17:53

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido gracias.

El jue., 7 de jul. de 2022, 5:12 p. m., Silvana Avellaneda Gonzalez

<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-634 de fecha 05 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: Notificación interlocutorio 2022-634 Ni. 10077-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 7/07/2022 17:12

Para: elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: Notificación interlocutorio 2022-634 Ni. 10077-19

Re: Notificación interlocutorio 2022-634 Ni. 10077-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 20:07

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, July 7, 2022 5:12:02 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>; elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

Asunto: Notificación interlocutorio 2022-634 Ni. 10077-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-634 de fecha 05 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA ATENCION EN SALUD
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. TRABAJO: PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 31 LOCAL 6 S; de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com.
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 – 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2022 – 723

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir atención en salud.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTÁ.

5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.

6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.

7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.



8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza permiso para asistir a un evento matrimonial.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio el día: 13 de julio de 2022, horas: 4:30 p.m., cita con medicina familiar en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE, para lo cual informa sobre el agendamiento de la cita.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en su salud, siendo procedente su autorización para salir el día: 13 de julio de 2022, horas: 4:30 p.m., cita con medicina familiar en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo el día: 13 de julio de 2022, horas: 4:30 p.m., cita con medicina familiar en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha de Notificación por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-723 NI. 12816-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 13/07/2022 9:40

Para: Jimy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jimy Alberto Guerrero Alvarez (ingeniero1153@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-723 NI. 12816-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-723 NI. 12816-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 13/07/2022 9:40

Para: Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerreroc@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Notificación auto interlocutorio 2022-723 NI. 12816-19;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Julio Guerrero Carrillo

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-723 NI. 12816-19

Re: Notificación auto interlocutorio 2022-723 NI. 12816-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 20:12

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, July 13, 2022 9:39:55 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Jimmy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>; Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerreroabogados@gmail.com>; Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerrero@defensoria.edu.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-723 NI. 12816-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-723 de fecha 12 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-018-2009-05341-00
Interno:	17054
Condenado:	JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 - 659

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, solicitada por el sentenciado **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 79.751.959 de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

1.- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., absolvió a **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 79.751.959 de Bogotá D.C., por el cargo del delito de inasistencia alimentaria.

2.- El 31 de agosto de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Penal revoco la sentencia del 22 de febrero de 2017, condenando a **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 79.751.959 de Bogotá D.C. como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al pago de 23.5 SMLMV vigentes para el 2013 de multa, concediéndole la prisión domiciliaria.

3.- El 22 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal no caso la sentencia condenatoria impugnada por el defensor del penado.

4.- El 22 de enero de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 22 de enero de 2019, este despacho le negó al prenombrado el permiso para trabajar fuera del domicilio.

6.- El 01º de febrero de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101060427 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$8.281.160.

7.- El 15 de febrero de 2019, este despacho concedió al prenombrado permiso de trabajo.

8.- El 26 de febrero de 2019, se escuchó en declaración a la denunciante, con el fin de ratificar manifestación de indemnización y resolver sobre la solicitud de suspensión condicional.

9.- El 11 de marzo de 2019, este despacho concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba igual al de la pena principal, es decir, 40 meses.

10.- El 15 de marzo de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. con un periodo de prueba de 40 meses, teniendo como ya presta la caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101060427 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$8.281.160.

11.- El 18 de marzo de 2019, este despacho libró boleta de libertad No. 35 a favor del sentenciado.

12.- El 10 de junio de 2022, ingresa al despacho solicitud de extinción de la pena, advierte que, el 11 de marzo de 2019 le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de



la ejecución de la pena, decisión en la que dice, se dejó dicho que la pena por la cual fue condenado y vigilaba este Despacho, tenía vigencia por el término de 34 meses y 16.5 días, luego, a la fecha de la solicitud ha cumplido los compromisos asumidos y el tiempo impuesto ya fue superado.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"*.

En el sub examine, contrario a lo indicado por el sentenciado **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** identificado con cedula 79.751.959 de Bogotá D.C., en el memorial que antecede, en esta actuación le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 40 meses, mismo que comenzó a partir del 15 de marzo de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, al día de hoy, el término del periodo de prueba no se ha culminado

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el término, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no haya salido del país sin autorización del Despacho durante el término impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta, en la medida que, como ya se dijo, no ha vencido el periodo de prueba, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumpla con el término indicado.

4.- OTRA DETERMINACIÓN.

Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; informe de notificación personal del 2 de marzo de 2019, de auto interlocutorio No. 2019-171 donde se le concedió permiso de trabajo al condenado, oficio No. E.P - O - 38.485 del 13 de mayo de 2019 mediante el cual, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa la aceptación del desistimiento de la demanda de incidente de reparación integral presentado por la víctima en favor del sentenciado **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** en esta actuación y, Oficio DEAJGCC20-2434 del 13 de abril de 2020, con el que la abogada ejecutora Dra. Adriana De Brigard Aguirre informa que en la actualidad se encuentra abierto el proceso de cobro coactivo, dentro del cual no ha acreditado ningún pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por el sentenciado JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía 79.751.959 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 30/06/2022 14:30

Para:

- dannypalacios@live.com <dannypalacios@live.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dannypalacios@live.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19
postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Jue 30/06/2022 14:30
Para:

- luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisjimenezf@Defensoria.edu.co

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 30/06/2022 14:30

Para:

- lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lulejife@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 30/06/2022 14:30

Para:

- justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

justiciaygarantia.abogados@gmail.com (justiciaygarantia.abogados@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfigarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:41

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 2:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfigarzon@procuraduria.gov.co>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; dannypalacios@live.com <dannypalacios@live.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-659 Ni. 17054-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-659 de fecha 29 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RE ALERNO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2019-12057-00
Interno:	18200
Condenados:	RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 556 / 557

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y subrogado de la libertad condicional** en favor de **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, de conformidad con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de febrero de 2020, el Juzgado 36 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, identificado con **pasaporte No. 177264144**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de 62 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **17 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 7 de julio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 7 de julio de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el Decreto 546 de 2020, por prohibición expresa de la norma.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

42 días, el 21 de julio de 2020.

29 días, el 22 de diciembre de 2020.

31.5 días, el 11 de marzo de 2021.

60.5 días, el 16 de febrero de 2022.

5.- El 17 de septiembre de 2021, se recibió memorial suscrito por el penado en el que solicita se conceda la libertad condicional, argumenta que ha superado el tiempo mínimo previsto en la norma para acceder al beneficio, que su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, y que cuenta con arraigo familiar en la ciudad de Manizales, en donde habita el señor Jesús Armando González, para ello, remite declaración rendida ante notario y recibo de servicio EPM.

6.- El 16 de febrero de 2022, se dispuso realizar visita en el domicilio que refirió el condenado como su arraigo familiar y social, para lo cual, se libró despacho comisorio ante los juzgados Homólogos de Manizales.

7.- El 9 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002893 con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 8 de junio de 2022, se recibe documento sin firma, en el que al fin se indican los generales de Ley del penado, en el que solicita se de impulso procesal a la solicitud de libertad condicional que presento en el mes de septiembre de 2021, así como los documentos que para tal fin remitió el centro de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002893 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 630 horas** así:

Certificado No. 18302987, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18357553, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (12 horas).



Y trabajó 200 horas, en el mes de diciembre de 2021.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y dos punto cinco (52.5) días** de la pena que cumple **MEJIA GONZALEZ**, por las **630 horas de estudio**.

Así mismo, acorde con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los computos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de MANIPULACION DE ALIMENTOS, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **doce punto cinco (12.5) días** por las **200 horas de trabajo** realizadas.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá en total **sesenta y cinco (65) DÍAS** de redención de pena a **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, fue condenado a la pena de 48 meses al ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación de autor a cómplice.

Los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 17 de octubre de 2019, cuando autoridades competentes del aeropuerto internacional el Dorado, abordaron al sentenciado quien pretendía viajar por la aerolínea Avianca en el vuelo AV262 con destino a Guatemala, y luego de unas preguntas de rutina, le realizaron una placa abdominal y registraron su equipaje de mano, el cual contenía doble fódno y extrajeron una sustancia pulverulenta blanca, cuya prueba de narcotest arrojó positivo para cocaína, con un peso neto de 3950 gramos.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, y como consecuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, considerándose como un grave ilícito.



En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ** es de 48 meses DE PRISION, y las tres quintas partes de esta equivalen a **28 meses y 24 días**.

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 39 meses 15 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 17 de octubre de 2019 –cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro penitenciario- a la fecha; esto es 31 meses y 27 días, más 7 meses y 18 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **MEJIA GONZALEZ** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación de autor a cómplice; lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aünado a que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 2510 del 30 de septiembre de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, que no reposa sanción disciplinaria vigente y que su fase de tratamiento penitenciario se encuentra en media según acta del 31 de agosto de 2021. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que tal y como obra en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 6 de agosto de 2020, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 31 de agosto de 2021.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, máxime que el titular del bien jurídico tutelado con la conducta desplegada resulta ser el conglomerado social, no existiendo entonces víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito, se allego informe de entrevista virtual practicada por asistente social del Centro de Servicios de los Juzgados Homólogos de Manizales (Caldas), el 8 de marzo de 2022, la cual fue atendida por el señor Jesús Armando González, quien afirmó encontrarse en ese momento en Barranquilla por motivo de trabajar y regresar a Manizales aproximadamente en abril. El entrevistado manifestó que, no tiene grado de consanguinidad alguno con **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, que su relación se remite a una amistad de



hace 10 años, cuando se conocieron porque el señor Jesús era el dueño de un restaurante en la ciudad de Pereira, lugar al cual llegó el sentenciado con unas delegaciones deportivas de Guatemala.

Indico que, en la actualidad se dedica a asuntos de minería por lo que debe viajar constantemente, reside en la CARRERA 22 NO. 51 E 81 EDIFICIO SAN JOSE LA LEONORA APTO 101 de Manizales, con su progenitora de 84 años, ama de casa. Sobre la situación familiar del condenado, hizo saber que desconoce exactamente el estado de esta, sin embargo, se comunican continuamente con él, solicitando su ayuda para que el sentenciado pueda acceder a la libertad condicional, que la red de apoyo familiar del interno está constituida por su hija quien reside en Guatemala con su esposa e hijo, que ha estado pendiente de la situación del condenado, con quienes residía antes de los hechos de esta diligencia, a los cuales accedió por crisis económica y emocional.

El entrevistado además manifestó que, cuenta con una buena situación económica, teniendo a su cargo a su progenitora, asumiendo sus gastos y los de ella, y afirma que conseguirá otro apartamento para vivir con el penado toda vez que no quiere involucrar a su madre en esa situación.

El funcionario finaliza concluyendo que, no es muy clara la obtención de vivienda para **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ** pues el entrevistado dijo que alquilara otro apartamento para que este permanezca allí, pero que se encargara de eso cuando regrese a Manizales, por lo que, no es claro el acompañamiento que tendrá el penado en caso de ser beneficiado con el subrogado.

Del informe anterior en primer lugar, se puede evidenciar que la persona que refirió el condenado para acreditar su arraigo familiar y social no cuenta con lazo consanguíneo con el interno, y su relación se remite a una amistad de hace aproximadamente 10 años, que al parecer se formó por su presencia en el restaurante que era propiedad del entrevistado, en segundo lugar, pese a que el interrogado afirmó que está en disposición económica de acoger al sentenciado, dejó claro que no será en su residencia toda vez que, quiere evitar responsabilidades con su progenitora, por lo que refirió que alquilará otro lugar, pero que solo lo haría hasta terminar de atender asuntos laborales en Barranquilla, por tanto, no se avizora ningún vínculo familiar o cercano acreditado dentro del plenario, ni que haya indicado el condenado, para acreditar su arraigo, por lo que se deduce que el interno **NO CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR NI SOCIAL**, para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro, máxime que, como se anotó, **NO** es claro el lugar en donde podrá residir el interno y en el que cuente realmente con arraigo bien sea familiar o social.

En esas condiciones, resulta necesario insistir sobre el arraigo familiar o social del condenado, con el fin de tener certeza de la existencia de este, y el lugar exacto en el que permanecerá, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:



"Declarar ÉXECUTIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte, que el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez executora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ** fue condenado a la pena de 48 meses al ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación de autor a cómplice.

Los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 17 de octubre de 2019, cuando autoridades competentes del aeropuerto internacional el Dorado, abordaron al sentenciado quien pretendía viajar por la aerolínea Avianca en el vuelo AV262 con destino a Guatemala, y luego de unas preguntas de rutina, le realizaron una placa abdominal y registraron su equipaje de mano, el cual contenía doble fondo y extrajeron una sustancia pulverulenta blanca, cuya prueba de narcotest arrojó positivo para cocaína, con un peso neto de 3950 gramos.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta executora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MEJIA GONZALEZ** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche dado



que, en el caso, pretendía salir del país con el fin único de comercializar las sustancias psicoactivas que transportaba el penado, luego, basta solo con revisar que no solo se vulneró el bien jurídico de la SALUD

PUBLICA, pues con estas conductas se deprimen y se desvanecen los principios y valores de la sociedad, así como de cada una de las familias de los jóvenes, adultos y en general de los consumidores de dichas sustancias, sumado a que se perjudica tanto la economía nacional como internacional, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **MEJIA GONZALEZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 31 meses y 27 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase MEDIA de SEGURIDAD. Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional, **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la Salud Pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida



en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y se demuestre de manera clara y precisa la existencia de su arraigo familiar y social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario sugerido para el sentenciado, y eventualmente evaluar nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional se **DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

4.1.- **OFICIAR** por segunda vez, a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, advirtiéndole posible pena cumplida.

4.2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **MEJIA GONZALEZ**.

4.3.- **REQUERIR** a **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, para que informe y acredite la existencia de su arraigo familiar o social, persona que lo acogerá, decisión exacta en donde permanecerá en caso de concedérsele el beneficio.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y CINCO (65) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ** identificado con pasaporte No. 177264144, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ** identificado con pasaporte No. 177264144, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

15 JUN 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 JUN 2022 HORA: 15:00
NOMBRE: RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ
CÓDULA: 177264144
Página 7 de 7
FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese en el Estado No.

Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

18 JUL 2022

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillascjsjpsbta@cendol.ramajudicial.gov.co

La anterior providencia

El Secretario

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-556/557

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 17:29

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 8:11 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; German Restrepo <grestrepo@defensoria.edu.co>; tripticos7@hotmail.com <tripticos7@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-556/557

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-556/557 de fecha 14 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-63-00-114-2014-00111-00
Interno:	23801
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 493 / 494 / 502

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, redosificación de la pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018, y aclaración del tiempo efectivo de privación de libertad de la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.357.331**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

7.5 días, el 1 de julio de 2020.

38 días, el 21 de agosto de 2020.

29 días, el 3 de marzo de 2021.

31.5 días, el 20 de abril de 2021.

60.5 días, el 23 de julio de 2021.

29 días, el 19 de octubre de 2021.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 3 de enero de 2022, se recibió memorial suscrito por la condenada solicitando se conceda la redosificación de la pena en virtud de la aplicación de la sentencia C-015 de 2018, hace mención del artículo 3 del CP, en relación con la participación de los sujetos en calidad de cómplices y determinadores. Indica que se arrepiente por sus malas acciones, que el desconocimiento de la ley la llevo a una sentencia larga y a ser juzgada y condenada en contumacia, aduce que no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, ni de realizar un preacuerdo. Argumenta que no tiene antecedentes, que se encuentra realizando cursos en el establecimiento de reclusión con una conducta sobresaliente y tiene descuento por 6 meses, por lo que, solicita se le permita una pena menor de la impuesta. Además, requiere se le informe o aclare si el tiempo que paso en la calle después de la sentencia; 23 de junio de 2017, es tenido en cuenta como parte del tiempo de pena cumplido.

En la misma fecha, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de noviembre de 2021, con documentos para estudio de redención de pena, así como ficha de entrevista virtual realizada a la sentenciada en el centro de reclusión.

6.- El 14 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 7 de marzo de 2022, con documentos para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de noviembre de 2021 y 7 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación: **trabajo 952 horas**, así:



Certificado No. 18292139, en 2021, en julio (160 horas), agosto (144 horas), septiembre (168 horas).
Certificado No. 18384303, en 2021, en octubre (144 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días** por las 952 horas de trabajo realizadas por **RODRIGUEZ PINTO**.

3.2. Redosificación de la pena y aplicación de la sentencia C-015 de 2018.

La sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** solicita se redosifique la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-015 de 2018 de la Corte Constitucional y el artículo 30 del CP, menciona las figuras jurídicas de los cómplices y determinadores, haciendo una breve reseña sobre las disminuciones punitivas que prevé el citado artículo. Indica además que, se arrepiente por sus malas acciones, que el desconocimiento de la ley la llevo a una sentencia larga y a ser juzgada y condenada en contumacia, aduce que no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, ni de realizar un preacuerdo. Argumenta que no tiene antecedentes, que se encuentra realizando cursos en el establecimiento de reclusión con una conducta sobresaliente y tiene descuento por 6 meses, por lo que, solicita se le permita una pena menor de la impuesta.

En primer lugar, debe aclararse que la Sentencia de Constitucionalidad C - 015 de 2018, que pretende le sea "aplicada", como su nombre y naturaleza lo indica, estudió la constitucionalidad de la norma, es decir; que lo contemplado en el artículo 30 del CP, no estuviere en contravía a las disposiciones de la Constitución Política, y contrario a lo pretendido, no estableció reglas o determino descuentos punitivos. En concreto, el demandante alegaba la vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto en el artículo 30 del Código Penal no se prevé el mismo descuento punitivo de los intervinientes, a los partícipes no cualificados, sin embargo, la Corte concluyó que la legislación es exequible, al estar permitida la desigualdad entre desiguales; puntualizando que los intervinientes en ningún caso están en igualdad de condiciones ante la comisión de una conducta que requiera sujeto activo calificado, frente a los que incurran en esta, en calidad de partícipes, advirtiendo que, esa situación es únicamente para las conductas punibles que requieran de sujeto activo calificado, esto es; con condiciones especiales para su comisión.

Luego, ante las anteriores precisiones, debe indicarse que en el caso concreto **RODRIGUEZ PINTO** resulto condenada en esta actuación por el delito de tráfico, fabricación o porte e de estupefacientes agravado, en calidad de autora. Entonces, las conductas delictivas por la que se le condeno, **NO** requieren de calidades especiales del sujeto activo para su comisión, por lo que, en caso tal de que la citada jurisprudencia hubiera previsto disminuciones punitivas, ello no afectaría ni sería aplicable al caso concreto, máxime que, como quedo visto, sobre la sentencia que refiere la precitada no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre descuentos punitivos o redosificación de la pena.

En segundo lugar, al Juez ejecutor de la pena solo le es dable modificar la sanción penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, **cundo la entrada en vigencia de una ley posterior así lo permita**, luego, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

En el *sub - examine*, la sentencia en la que se impuso la condena a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, se encuentra en firme, tal circunstancia implica que la sentencia sea en principio inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada que dota a las providencias de tres atributos fundamentales: **1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió;** **2) La sentencia es definitiva, e implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes;** **3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.**

En ese orden de ideas, aunque la sentenciada indica que no tiene antecedentes, que su conducta en el centro de reclusión es sobresaliente, que ha realizado cursos y labores de manera efectiva que contribuyen con su proceso de resocialización y que se encuentra arrepentida de su mala conducta, no es posible acceder a la redosificación que pretende toda vez que, no hay norma posterior que dé lugar a la aplicación de la favorabilidad que menciona la condenada, debe reiterarse que, las sanciones impuestas a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** no pueden ser modificadas por este despacho ni aun cuando se observaren errores en el quantum e imposición de la pena o cualquier otro aspecto, lo que es motivo suficiente para despachar adversamente la pretensión.



En ese mismo sentido, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en la de la ejecución de la pena, lo que determina las facultades con que cuenta este Despacho, en este caso, en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a su competencia, lo que significa que, la omisión de pre acordar con el ente acusador, el desconocimiento de la Ley o la falta de defensa, no son circunstancias que permitan a esta Ejecutora entrar a evaluar nuevamente el quantum de la pena, para eso, existieron las instancias procesales pertinentes.

Bajo tales derroteros, se insiste, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada, lo cual, como se ha venido advirtiendo no ocurre en el caso de estudio, por lo que, sin mayores disquisiciones, la redosificación de pena que solicita la sentenciada, **resulta improcedente**.

3.3. Aclaración tiempo efectivo de privación de libertad.

Teniendo en cuenta que, en memorial que antecede la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** solicita se informe o aclare si el tiempo que permaneció en la "calle" después de haberse proferido la sentencia, se le reconoce como parte de la pena que aquí cumple, encuentra el Despacho que, la condenada ha estado privada de la libertad por esta actuación así:

Desde el 25 de mayo de 2019 -fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 35 meses y 29 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos y dejada en libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento, más 8 meses y 15 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **46 meses y 16 días**.

Cabe aclarar que, NO es posible tener en cuenta o reconocer de manera ininterrumpida, el cumplimiento de la pena desde el proferimiento de la sentencia; 23 de junio de 2017, pues, la pena que se impuso es para cumplimiento intramuros, lo que indica que la sentenciada debe estar privada de la libertad en centro de reclusión, luego, el cumplimiento a la condena se materializó el 25 de mayo de 2019, cuando fue aprehendida y se dispuso su detención, por lo que, resulta imposible jurídicamente tener en cuenta el lapso de tiempo que **RODRIGUEZ PINTO** permaneció en libertad, por cuanto es lo opuesto a lo ordenado en sentencia.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** ha descontado de la pena impuesta, un total de **46 meses y 16 días**.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS de redención a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.012.357.331**, conforme lo expuesto en este proveído.

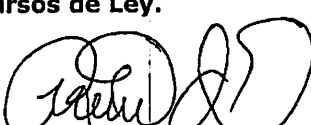
SEGUNDO. - NO CONCEDER por improcedente, la redosificación de la pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018, solicitada por la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.012.357.331**.

TERCERO. - ACLARAR que, **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.012.357.331**, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **46 meses y 16 días**, hasta la fecha.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Administración de Penas y Medidas de Seguridad
Notificación

La anterior, proveído

El Secretario
Página 3 de 3

16 Junio 2022
Lidy Rodriguez P. No
1012357331

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-493/494/502 Ni. 23801-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 17:31

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 12:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Maria Rua <mrua@defensoria.edu.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-493/494/502 Ni. 23801-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-493-/494/502 de fecha 24 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2016-80004-00
Interno:	25482
Condenado:	CHRISTIAN FELIPE ACHURY PIEDRAHITA
Delitos:	LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 593

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **CHRISTIAN FELIPE ACHURY PIEDRAHITA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN FELIPE ACHURY PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.999.195**, a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de \$ 1.208.973.562, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras encontrarlo responsable del delito de lavado de activos en concurso heterogéneo con el de enriquecimiento ilícito de particulares, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Decisión que fue confirmada el 25 de enero de 2017, por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

3.- El 26 de mayo de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias, con persona privada de la libertad.

4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 14 de enero de 2016, hasta el 12 de febrero de 2019 -cuando se libró boleta de libertad No. 023-.

5.- Con decisión de fecha 8 de febrero de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 36 meses. Suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2019, y constituyó caución mediante título judicial No. 400100007048242 por valor de \$ 3.312.464, constituido en la cuenta de este Despacho.

6.- El 10 de marzo de 2022, se recibió memorial del condenado en el que solicita se decrete la extinción de la pena, por cuanto dice haber superado el tiempo de periodo de prueba impuesto en esta actuación, además, requiere la devolución de la caución y se informe de la decisión a las diferentes autoridades. Petición que reitero el 7 de junio del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se tiene que al sentenciado **CHRISTIAN FELIPE ACHURY PIEDRAHITA** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 36 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 11 de febrero de 2019,



fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, se desconoce si **ACHURY PIEDRAHITA**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no haya salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, ni ocultamiento y devolución de la caución que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo **URGENTE** los antecedentes penales del sentenciado **CHRISTIAN FELIPE ACHURY PIEDRAHITA**.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen **URGENTE** si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **CHRISTIAN FELIPE ACHURY PIEDRAHITA**; 36 meses, contabilizados desde el 11 de febrero de 2019, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- El 7 y 10 de junio de 2022, se recibió solicitud del condenado, en la que requiere autorización para salir del país, señala que, se dirige a Madrid (España), lugar de su residencia, al respecto, debe informarse al sentenciado **ACHURY PIEDRAHITA** que, debe aportar las fechas en las que pretende desplazarse, lugar de destino, dirección en la que permanecerá y, acreditar la licitud de la actividad que pretende desarrollar, en el caso, como indica residir allí, debe aportar documentos que así lo demuestren.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **CHRISTIAN FELIPE ACHURY PIEDRAHITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.999.195, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fe...
Notifí...
La anter...

LPFC

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-593 NI. 25482-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 11/07/2022 17:54

Para: fpiedrahita@outlook.com <fpiedrahita@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fpiedrahita@outlook.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-593 NI. 25482-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-593 NI. 25482-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 11/07/2022 17:54

Para: fcorchuelo69@gmail.com <FCORCHUELO69@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fcorchuelo69@gmail.com (FCORCHUELO69@GMAIL.COM)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-593 NI. 25482-19

Re: Notificación auto interlocutorio 2022-593 NI. 25482-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 20:09

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, July 11, 2022 5:53:57 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; fpiedrahita@outlook.com <fpiedrahita@outlook.com>; fcorchuelo69@gmail.com <FCORCHUELO69@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-593 NI. 25482-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-593 de fecha 29 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepermsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 28 de Junio de 2022
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	25657
Condenado a notificar:	ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON
C.C.:	80131890
Fecha de notificación:	25/06/2022
Hora:	08:10
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.2022-589
Dirección de notificación:	Carrera 8 No. 14 - 24 Sur (Torre 2 - Piso 4 - Apt.405)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 23/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras intentar comunicación por medio de la recepción del conjunto residencial por parte de personal de vigilancia del lugar, informan que no se logró efectuar; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (7163415-3005345542), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo)

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-11444-00
Interno:	25657
Condenado:	ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 8 NO. 14- 24 SUR TORRE 2 PISO 4 APTO 405 de esta ciudad. Vigila COMEB LA PICOTA.
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 589

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

A petición de parte, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, a la pena principal de **102 meses** de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del concurso de delitos de; secuestro simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes, accesorios o municiones; hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **27 de agosto de 2014**, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 16 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
44 días, con auto de 16 de marzo de 2016.
29.75 días con auto de 8 de junio de 2016.
15.5 días, con auto de 8 de junio de 2016.
65 días, con auto de 1 de noviembre de 2017.
35.5 días, con auto del 18 de julio de 2018.
53 días, con auto de fecha 23 de octubre de 2018.

4.- Con decisión de fecha 18 de julio de 2018, se inaplicó la Ley 1786 de 2016, se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. como quiera que no se demostró su arraigo, y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo.

5.- El 22 de enero de 2019, se concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del CP., con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control.

6.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante póliza judicial No. 12-53-1010007728 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 828.116.

7.- Con decisión de fecha 30 de diciembre de 2019, se mantuvo la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, y no se concedió la libertad condicional. Además, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa.



8.- El 23 de febrero de 2021, se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado, con la ejecutoria librar boleta de traslado intramuros y hacer efectiva la caución ante el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- El 11 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de febrero de 2021, y se concedió en subsidio y en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

10.- El 13 de mayo de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

11.- El 23 de junio de 2022, se recibe memorial suscrito por la defensa del condenado, en el que solicita se conceda a su prolijado la libertad inmediata por pena cumplida, argumentando que cumple con el total de la pena que le fue impuesta en esta actuación, entre tiempo físico y redimido, además, requiere la expedición de paz y salvos o certificación del estado actual del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 27 de agosto de 2014 -fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 93 meses y 26 días, más 8 meses y 2.75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 101 meses y 28.75 días.

Entonces, tenemos que **VEGA ARAGON** cumplirá la sanción impuesta el próximo 25 de junio de 2022, por lo que, se dispondrá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 26 de junio de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, no obstante, no obra copia del oficio con el que el juzgado fallador informo a esa dependencia, se oficiará en ese sentido.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 26 de junio de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 26 de junio de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **ANDRES**

ALFONSO VEGA ARAGON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, a partir del 26 de junio de 2022.

CUARTO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que de no haberlo hecho ya, comuniquen de la multa impuesta al sentenciado, a la oficina de Cobro Coactivo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

SEXTO: EXPEDIR a nombre del sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, CERTIFICACIÓN del estado actual del proceso.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, se continuará la ejecución respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

[Firma manuscrita]



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON

Carrera 8 No. 14 - 24 Sur Torre 2 Piso 4 Apartamento 405

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 167

NUMERO INTERNO 25657

REF: PROCESO: No. 110016000019201411444

C.C: 80131890

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-589 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARO EXTINGUIDAS LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-589 Ni. 25657-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:11

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 10:56 a. m.

Para: makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-589 Ni. 25657-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. de fecha de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2010-04252-00
Interno:	28510
Condenado:	CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA- SOLICITA INFORMACIÓN AUTORIDADES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 604

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De la liberación definitiva y extinción de las penas impuestas, deprecada por el condenado CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1030551464.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de julio de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1030551464, a la pena de 60 meses de prisión, pago de multa de 45 SMLMV, pena accesoría de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal y 78 meses de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia para dejar la pena de prisión en 48 meses, multa de 40 S.M.L.M.V. para la fecha de los hechos, y 72 meses de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

3.- El 17 de agosto de 2016, este despacho avoco el conocimiento de la actuación y requirió al penado para que cumpliera con las condiciones impuestas en la sentencia.

4.- El 13 de septiembre de 2019, se niega el levantamiento de la pena subsidiaria de la privación de derecho de conducir automotores y motocicletas.

5.- El 29 de octubre de 2019, el penado suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituye caución prendaria en el equivalente a 2 S.M.L.M.V.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**



De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que a CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1030551464, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 29 de octubre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 29 de octubre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1030551464, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado actualizados, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, de otra parte, a la oficina de Migración Colombia, informe si registra salidas del país, dentro del periodo de prueba y al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifique si se adelantó incidente de reparación en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la liberación definitiva y extinción de la sanción y paz y salvo, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1030551464.

4.2.- OFICIAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, para que certifique si CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1030551464, registra salidas del país dentro del periodo de prueba de 29 de octubre de 2019 a 29 de octubre de 2021, información que se requiere para decidir sobre la liberación definitiva en este proceso.

4.3.- OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISEMA PENAL ACUSATORIO de Bogotá, para que se sirvan certificar si se adelantó incidente de reparación, de ser así, remitan la información y decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1030551464, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento² al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Jueza
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

J E P M S

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-604 Ni. 28510-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 29/06/2022 10:58

Para:

- cristianalf22@gmail.com <cristianalf22@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cristianalf22@gmail.com (cristianalf22@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-604 Ni. 28510-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-604 Ni. 28510-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 29/06/2022 10:58

Para:

- camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camiloguiza@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-604 Ni. 28510-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-604 Ni. 28510-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:33

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; cristianalf22@gmail.com <cristianalf22@gmail.com>; camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-604 Ni. 28510-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-604 de fecha 23 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2017-16449-00
Interno:	32613
Condenado:	JAVIER ANTONIO MOLANO BARON
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CARCEL	LA PICOTA
DEFENSOR	DR. LUIS ANTONIO SANCHEZ MATEUS. MOIL: 3022174913/3057396101 E- MAIL: luissanchez9142@hotmail.com / luisantoniosanchezmateus@gmail.com
Decisión:	CONCEDE REDENCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 648

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 27º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, a la pena principal de 6 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 9 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de abril de 2021, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena, y solicito documentos para reconocimiento de redención de pena.

4.- El 8 de junio de 2021, no concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 29 de octubre de 2021, se redime pena en 158 días.

6.- El 9 de febrero de 2022, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 28 de junio e 2022, no se repone auto de 9 de febrero de 2022 que no concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR 0133 de 25 de enero de 2022 los certificados números: 18216862 y 18292598 de cómputos por actividades para redención realizadas por JAVIER ANTONIO MOLANO BARON,



además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió TRESCIENTAS SETENTA Y DOS (372) HORAS**, en el año 2021, en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 18216862), julio, agosto y septiembre (Certificado 18292598). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES **excepto para los meses de abril y mayo de 2021 que fue deficiente, pero para dichos periodos no se reportó actividades realizadas.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena y ejemplar**, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **TREINTA Y UN (31) DIAS** por las 372 horas de estudio realizadas a la pena que cumple JAVIER ANTONIO MOLANO BARON.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo las solicitudes elevadas por la defensa y penado, se les ha de enterar que este despacho, mediante proveído de 28 de junio de 2022, no repuso auto de 9 de febrero de 2002 que no concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., pero concedió en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador, 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá de conformidad con el artículo 478 del C.P.P.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a La Penitenciaría "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO (31) DIAS, por estudio a la pena que cumple JAVIER ANTONIO MOLANO BARON identificado con C.C. 1023005263, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "**otras determinaciones**".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Adviértase que los recursos, peticiones, memoriales, información o documentación, deben ser allegados al siguiente correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32613

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 648

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Xavier Molano

cc: 1023005263

TD: 103208

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-648 Ni. 32613-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 11:05

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 7:31 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;

luisantoniosanchezmateus@gmail.com <luisantoniosanchezmateus@gmail.com>; luissanchez9142@hotmail.com <luissanchez9142@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-648 Ni. 32613-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-648 de fecha 30 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-65-00-042-2014-02076-00
Interno:	33491
Condenado:	JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCION PENAS - REHABILITACION - COUTLAMIENTO - SOLICITA CERTIFICADOS DE REDENCION PENDIENTES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 609/610/611

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la redención de pena y eventual pena cumplida en favor de JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.299, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299**, a la pena principal de 82 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 6 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 18 de octubre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de enero de 2017, se negó el mecanismo de vigilancia electrónica solicitado por el penado. Decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador, el 25 de agosto de 2017.

4.- El 19 de enero de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017, y de la legislación especial para la paz.

5.- El 29 de noviembre de 2018, se redime pena en **73 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 20 de febrero de 2020, el COMEB LA PICOTA allego documentación para redención de pena.

7.- El 29 de julio de 2020, se redime pena en **82.5 días** y no concede libertad condicional.

8.- El 11 de septiembre de 2020, no se concede la prisión domiciliaria que tata el artículo 38 G del C.P.

El 18 de enero de 2021, se redime pena en **52 días**.

9.- El 20 de mayo de 2021, no se concede libertad condicional, seguimiento en fase, evaluación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El COMEB "LA PICOTA" BOGOTA D.C., allego junto con los oficios 113 COMEB AJUR 0 de 21 de octubre de 2021 y 0167 de 21 de junio de 2022, los certificados Nos. 17931325, 18024164, 18105684, 18209331, 18309725, 18387134 y 18473691 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió doscientas cuarenta y seis (246) horas** en los meses de julio y agosto de 2020 (certificado 17931325) y **trabajo, tres mil ciento treinta y seis (3136) horas**, en los meses de septiembre de 2020 (certificado 17931325), octubre, noviembre y diciembre de 2020 (certificado 18024164), enero, febrero y marzo de 2021 (certificado 18105684) abril, mayo y junio de 2021 (certificado 18209331), julio, agosto y septiembre de 2021 (certificado 18309725), octubre, noviembre y diciembre de 2021 (certificado 18387134), enero, febrero y marzo de 2022 (Certificado 18473691). Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes, excepto para el mes de diciembre de 2021, que fue evaluada deficiente.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENAS Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



En primer lugar, este despacho, no reconocerá redención de pena correspondiente al mes de diciembre de 2021, en 56 horas de trabajo, toda vez que la actividad fue evaluada como **deficiente**.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibidem, se reconocerán, ciento noventa y dos puntos cinco (192.5) días por las 3080 horas de trabajo realizadas restantes y veinte puntos cinco (20.5) días, por las 246 horas de estudio realizadas, para un total por trabajo y estudio de **DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS** de redención de pena a reconocer a **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299**, en este proveído.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de noviembre de 2016, es decir que a la fecha lleva 67 meses 18 días, más 14 meses 0.5 días de redención efectivamente recocida, lo que nos arroja como total de pena cumplida 81 meses 18.5 días.

Sumados los guarismos referenciados, nos arroja un total de privación física de la libertad de 52 meses 26 días, más 2 meses 13.5 días de redención de pena reconocida en la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 55 meses 9 días.

Entonces, tenemos que JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, cumple la totalidad de la pena el 6 de julio de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación incondicional por cuenta del presente asunto a partir de esa fecha, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado a partir de 6 de julio de 2022.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299 a partir del 6 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cumplido lo anterior, luego de EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Sin perjuicio de lo anterior, no tiene objeto en este momento emitir pronunciamiento alguno sobre la libertad condicional del PPL, no obstante teniendo en cuenta que ORTIZ OSORIO, puede registrar actividades de redención de pena en el segundo trimestre de 2022, que eventualmente pueden anticipar su liberación y rehabilitación definitiva antes de la fecha indicada, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, enviar comunicación a la Penitenciaría La Picota, para que remitan con carácter inmediato copias de los certificados de trabajo o estudio realizados por el PPL JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, pendiente de redención de pena, con corte parcial del segundo trimestre de 2022.

De esta decisión se remitirá copia a la PENITENCIARIA "LA PICOTA" BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO redimir pena correspondiente al mes de diciembre de 2021, en 56 horas de trabajo, acorde con lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS, por trabajo y estudio, a la pena que cumple el sentenciado JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida a JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, a partir del **6 de julio de 2022**, conforme quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, con la advertencia de que se materializará a partir del **6 de julio de 2022 de no ser requerido por otra autoridad**.

QUINTO.- DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, a partir del **6 de julio de 2022**, conforme a lo anotado en la parte motiva.



SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, para su rehabilitación definitiva.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299 y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

NOVENO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33491

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 609/610/611

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Nicolas Ortiz Osorio

CC: 79.691.299

TD: 91921

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-609/610/611 NI. 33491-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:20

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 2:38 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luzmymilopez1@hotmail.com <luzmymilopez1@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-609/610/611 NI. 33491-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-609/610/611 de fecha 24 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-65-00-042-2014-02076-00
Interno:	33491
Condenado:	JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA PICOTA
DECISION-	CONCEDE REDENCION PENA - LIBERTAD INMEDIATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 612/613

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la redención de pena y eventual pena cumplida en favor de JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO-identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.299, acorde con la documentación allegada en la fecha y hora.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299**, a la pena principal de 82 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 6 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 18 de octubre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de enero de 2017, se negó el mecanismo de vigilancia electrónica solicitado por el penado. Decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador, el 25 de agosto de 2017.

4.- El 19 de enero de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017, y de la legislación especial para la paz.

5.- El 29 de noviembre de 2018, se redime pena en **73 días**.

6.- El 20 de febrero de 2020, el COMEB LA PICOTA allegó documentación para redención de pena.



7.- El 29 de julio de 2020, se redime pena en **82.5 días** y no concede libertad condicional.

8.- El 11 de septiembre de 2020, no se concede la prisión domiciliaria que tata el artículo 38 G del C.P.

El 18 de enero de 2021, se redime pena en **52 días**.

9.- El 20 de mayo de 2021, no se concede libertad condicional, seguimiento en fase, evaluación.

10.- El 24 de junio de 2022, se redime pena en 313 días por estudio y trabajo, se concede la libertad por pena cumplida a partir del 6 de julio de 2022, se decreta las extinción de las penas a partir de esa fecha y se libra la boleta de libertad 058 de la misma fecha.

11.- El 24 de junio de 2022, siendo las 11:15 horas, el Penal allega el oficio 113 COBOG 1371, con documentación para posible pena cumplida, acorde con lo requerido mediante oficio 329 de 24 de junio de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El COMEB "LA PICOTA" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio 113 COBOG AJUR 1371 de 24 de junio de 2022, el certificado No. 18524864 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó trescientas veinte (320) horas** en los meses de abril y mayo de 2022 (18524864). Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán, veinte (20) días por las 320 horas de trabajo realizadas, de redención a la pena que cumple **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299**, en este proveído.



3.2.- De la pena cumplida

No obstante la decisión adoptada mediante auto de la fecha, que le había otorgado la libertad por pena cumplida al PPL ORTIZ OSORIO a partir de 6 de julio de 2022, con la redención de pena que se reconoce en este proveído, se tiene que el penado JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de noviembre de 2016; es decir que a la fecha lleva 67 meses 18 días, más 14 meses 20.5 días de redención efectivamente recocida, nos arroja como total de pena cumplida 82 meses 8.5 días.

Entonces, tenemos que JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, cumple la totalidad en la fecha, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta de remplazo en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación inmediata del precitado, de no ser requerido por otra autoridad.

Por consiguiente, en razón a esta determinación, los efectos de la liberación definitiva y extinción de la pena principal y accesoria acorde con lo plasmado en auto de 24 de junio de 2022 (2022- 609/610/611), serán inmediatos, luego se deberá cumplir los numerales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive del proveído en mención.

De esta decisión se remitirá copia a la PENITENCIARIA "LA PICOTA" BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTE (20) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad por pena cumplida a **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, en forma inmediata, de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad de remplazo ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de **JOSE NICOLAS ORTIZ OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.299, con la advertencia de que se materializará en forma inmediata de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: Dar cumplimiento a los numerales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive del de 24 de junio de 2022 (2022- 609/610/611), conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

JEP
SMP

JUEZ
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

[Signature]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario
Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que
repose en la hoja de vida del interno.
Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33491

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2022-612-613.

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Nicolas Ortiz Osorio

CC: 79.691.299

TD: 91921

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 202-612/613 NI. 33491-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Jue 7/07/2022 10:21
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 4:48 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luzmymilopez1@hotmail.com <luzmymilopez1@hotmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 202-612/613 NI. 33491-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-612/613 de fecha 24 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-62-11-001-2008-00086-00
Interno:	33519
Condenado:	DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS (LEY 906 DE 2004)
Decisión:	AUTORIZA INGRESO TRANSITORIO Y SALIDA DEL PAIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 532

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización de ingreso transitorio y salida del país elevada por el defensa, en favor de la penada DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de octubre de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES identificada con C.C. No. 31.794.088 de Bogotá, a la pena principal de 2 años 15 días de prisión, igualmente a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarla responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 13 de diciembre de 2017, este despacho avoca el conocimiento de la actuación.

3.- El 25 de febrero de 2021, no se decreta la extinción de la pena, no inaplica la prohibición de salir del país.

4.- El 12 de marzo de 2021, el despacho se está a lo ya resuelto en auto de 25 de febrero de 2021.

5.- El 31 de marzo de 2021, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal

6.- El 11 de junio de 2021, se anexa acta de compromiso diligenciada el 28 de abril de 2021 por la penada ALFONSO TORRES, fijando su residencia; en la 447 ALDEBERAN DR SEWELL M.J ZIP CODE 08080- NEW JERSEY E.E.U.U. y ordena informar a MIGRACION COLOMBIA sobre la prohibición de salir del país sin previa autorización del Juzgado.

7.- El 28 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la decisión de 25 de febrero de 2021.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada ALFONSO TORRES, es un subrogado, mecanismo a través del cual se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Si bien goza de plena libertad de locomoción en el territorio nacional, para salir del país, debe pedir autorización.

Así las cosas, evidente resulta, que aunque no tiene restricción de la locomoción, la ley prevé, en casos como en el que nos ocupa, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del país.

Situación particular se presenta en este caso, DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES, tiene fijada su residencia permanente la 447 ALDEBERAN DR SEWELL M.J ZIP CODE 08080- NEW JERSEY E.E.U.U., donde suscribió diligencia de compromiso el 28 de abril de 2021 ante el Consulado de Colombia en Newark por un periodo de prueba de dos años, el cual no ha vencido.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud elevada por la defensa, que informa que su prohijada ingresara al país transitoriamente a partir del 22 de diciembre de 2022 con el objeto de visitar a su familia, especialmente su progenitora que fue intervenida quirúrgicamente y saldrá nuevamente de la ciudad de Cali, el 10 de enero de 2023 para su ciudad de residencia y domicilio en el Estado de New Jersey en los Estados Unidos de América, para lo cual aporta tiquete aéreo como soporte.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por la justiciada al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del artículo 65 del C.P., se tiene que ésta se comprometió a:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños causados.*
4. *Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.*
5. *No salir del país sin previa autorización del Despacho.*

Conforme lo anterior, no obstante la situación particular anunciada en referencia, se debe reiterar, que la penada DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES no comporta prohibición alguna para ingresar a su territorio patrio cuando lo desee, sin embargo como su domicilio y residencia permanente para los efectos del cumplimiento de la sanción aquí impuesta y control del periodo de prueba fijado es en el exterior, no obra obstáculo alguno de orden legal que impida su retorno transitorio a partir del 22 de diciembre de 2022 y posterior salida a los EE.UU el 10 de enero de 2023, pues la sentenciada ha cumplido hasta ahora las obligaciones que contrajo cuando se le otorgó la suspensión condicional, como es prestar caución prendaria, suscribir acta de compromiso, en este caso tiene acreditada su residencia y domicilio en el ESTADO NEW JERSEY de los E.E.U.U. y viene cumpliendo con el periodo de prueba a partir de 28 de abril de 2021, se torna procedente su autorización para retornar su lugar de residencia en los E.E.U.U., debiendo informar a este despacho oportunamente de su ingreso y posterior retorno.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera informar de esta decisión a la oficina de MIGRACION COLOMBIA y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- CONTROL MIGRACION Y AEROPORTUARIA, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR PARA SALIR DEL PAIS a la sentenciada DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES identificada con C.C. No. 31.794.088 de Bogotá, el **10 de enero de 2023** con destino al ESTADO NEW JERSEY de los E.E.U.U; una vez verificado su retorno transitorio al territorio patrio el 22 de diciembre de 2022, debiendo informar a este despacho oportunamente sobre ingreso al país y posterior salida, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta determinación a MIGRACION COLOMBIA y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- CONTROL MIGRACION Y AEROPORTUARIA, para los fines pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-532 Ni. 33519-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 29/06/2022 12:47

Para:

- dianitaa381@hotmail.com <dianitaa381@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianitaa381@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-532 Ni. 33519-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-532 Ni. 33519-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 29/06/2022 12:47

Para:

- hector ivan sanchez diaz <hectorivan@hisdabogados.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hector ivan sanchez diaz (hectorivan@hisdabogados.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-532 Ni. 33519-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-532 Ni. 33519-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Jue 7/07/2022 10:34
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 12:47 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; dianitaa381@hotmail.com <dianitaa381@hotmail.com>; hector ivan sanchez diaz <hectorivan@hisdabogados.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-532 Ni. 33519-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-532 de fecha 23 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-06785-00
Interno:	36204
Condenado:	AGUEDITA PARRADO CABEZAS C.C. 53130084
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 564/565

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el tiempo de redención de pena a reconocer a la sentenciada AGUEDITA PARRADO CABEZAS C.C. 53130084 y eventual pena cumplida, acorde con documentación y solicitud allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 9 de abril de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.130.084, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando su captura.

2. La sentenciada estuvo cumpliendo la sanción en detención preventiva en su domicilio desde el 1 de septiembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia. Sin embargo, el 12 de marzo de 2018 se libró orden de captura, ante el incumplimiento de la medida de aseguramiento, por lo que está pendiente por determinar el tiempo efectivo de privación.

3.- El 13 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

4.- El 8 de marzo de 2019 la sentenciada es capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

35 días, el 17 de junio de 2020.
31 días, el 21 de agosto de 2020.
29 días, el 19 de noviembre de 2020
31 días, el 12 de febrero de 2021
92.5 días, el 10 de agosto de 2021

6.- Con oficio No. 129-CPAMSM-BOG-OF-JUR de septiembre de 2020, la Reclusión de Mujeres remitió ciertos documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 12 de febrero de 2021, se redime pena, se aclara tiempo de pena cumplido y no se concede la libertad condicional.

8.- El 10 de agosto de 2021, se redime pena y no se concede la libertad condicional, y se ordena requerir documentos que tate el artículo 471 del C.P.P. y seguimiento en fase.



3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De La redención de pena

La Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", allegó junto con los oficios Nos. 129-CPAMSM-BOG-OF-JUR de 2 de junio de 2022, el certificado No. 18467982 de cómputos por actividades para redención realizadas por AGUEDITA PARRADO CABEZAS, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en el aludido certificado se tiene que la sentenciada estudió 372 horas así:

Certificado No. 18467982, en el año 2022, en los meses de enero (120 horas), febrero (120 horas) y marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**, así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán treinta y uno (31) días de la pena que cumple PARRADO CABEZAS, por las 372 horas de estudio cursadas.

3.2.- De la pena Cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.130.084, tenemos que se encuentra privada de la libertad desde el 8 de marzo de 2019 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 39 meses y 6 días, más redención reconocida a la fecha, de: 11 meses 13.5 días, más 6 meses 2 días, que permaneció en detención preventiva, contabilizados de 1 de septiembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento, hasta el 3 de marzo de 2017, fecha en que se quitó y abandono el dispositivo electrónico; guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida de **56 meses 21.5 días**, y debe cumplir 64 meses, tiempo que no se ha agotado.

Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal y a la fecha no obra pendiente documentación por reconocer.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por la penada AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.130.084.

4.- De otras determinaciones

4.1.- Con el objeto de establecer el real avance y progreso en el tratamiento penitenciario, ordenar a la RELUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRAMIENTO, teniendo en cuenta que la última cartilla biográfica allegada, registra que por tercera vez en clasificada en fase de "alta seguridad" mediante acta 129-047-2021 de 16 de noviembre de 2021, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice



extraordinariamente evaluación, de no haberse hecho ya, si la precitada requiere tratamiento penitenciario con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad mediante el subrogado de libertad condicional.

Cumplido lo anterior, retornar el proceso inmediatamente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UN (31) días, por estudio, a la pena que cumple AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.130.084, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la libertad por pena cumplida, deprecada por la penada AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.130.084, acorde con lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: DAR cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

En la fe
La anterior
El Secretario

16 junio 2022.
nombre: aguedita farada gabetas.
cc. 53130084 Rta.

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-564/565 Ni. 36204-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 17:32

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 12:43 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Myriam Ruth Taborda Gonzalez <myrianruth79342@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-564/565 Ni. 36204-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-564/565 de fecha 14 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-721-2015-00150-00
Interno:	38081
Condenado:	JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - EXTINCION PENAS - OCULTAMIENTO PROCESO-ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 680/681/682

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre redención de pena a reconocer y posible pena cumplida en favor del **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ**, acorde con documentación allegada por el penal en la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 20 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.248.328**, a la pena de 6 años y 4 meses de prisión, como autor responsable del delito **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de acudir a la residencia de la víctima, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 11 de julio de 2017, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 7 de noviembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

67 días, el 28 de septiembre de 2018.

81.5 días, el 26 de agosto de 2019.

194.5 días, mediante auto de 23 de marzo de 2021

91 días; mediante auto de 17 de mayo de 2022

37 días, el 14 de junio de 2022.

4.- El 26 de agosto de 2020, se NEGÓ al sentenciado el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas (72 horas).

5.- El 02 de diciembre de 2020, no se concede la libertad condicional y la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

6.- El 1 de febrero de 2022, no se concede pena cumplida, se solita documentación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 7.- El 17 de mayo de 2022, no se concede pena cumplida y se solicita documentación.
- 8.- El 13 de junio de 2022, no se concede pena cumplida, solicita documentación y estarse a lo resuelto en auto de 1 de febrero de 2022.
- 9.- El 14 de junio de 2022, no se concede libertad por pena cumplida y se requiere al penal allegue documentos de redención pendientes.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR 1386 de 30 de junio de 2022, hoy 1 de julio de 2022; los certificados números: 18025928 y 18106557 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo, con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo **616 HORAS**, en el año 2020, en los meses de diciembre (certificado 18025928) y en el año 2021, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 1180225928). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán TREINTA Y OCHO (38.5) DIAS por las 616 horas de trabajo realizadas a la pena que cumple JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328.

3.2.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 59 meses y 20 días, más redención reconocida a la fecha, de: 16 meses 29.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 76 meses 19.5 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia



en contra de JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiere ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido lo anterior, luego EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER TREINTA OCHO PUNTO CINCO (38.5) días de redención de pena, por trabajo, a la pena que cumple JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, en favor de JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, conforme a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, para su rehabilitación definitiva.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328 y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN

4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO:

38001

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

O.FI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

1-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

1-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ricardo Escobar

CC: 7112118328

TD: 9117911

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1971

1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

1971

1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



1971

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-680/681/682 Ni. 38081-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:47

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 3:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-680/681/682 Ni. 38081-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-680/681/682 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



38479

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	38479
Condenada:	SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194
Delito:	REBELION
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENAS- REQUIERE DOTOS 471 DEL C.P.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 575

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver solicitud de redención de pena en favor del sentenciado SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde **23 de mayo de 2019**, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 28G Del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, no se concede el sustituto de libertad condicional y solicita documentos de redención

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJURERON 363 de 30 de marzo de 2022 los certificados números: 17584399, 17678389, 17793339, 17955551, 18039810, 18118188, 18224390, 18311099 y 18399196 de cómputos por actividades para redención realizadas por SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (2196) HORAS, en el año 2019, en los meses de julio, agosto y septiembre (certificado 17584399), octubre, noviembre y diciembre(certificado 17678389), en el año 2020, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 17793339), abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre (certificado 17955551), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18039810), en el año 2021, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18118188), abril, mayo y junio (certificado 18224390), julio, agosto y septiembre (certificado 18311099) octubre, noviembre y diciembre (certificado 18399196). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES, salvo para los meses el mes de julio de 2019, enero, julio, agosto y septiembre de 2020, junio, julio, octubre y diciembre de 2021 que fue deficiente; pero, para esos mes no se reportaron horas de estudio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **SEIS (6) MESES TRES (3) DIAS** de redención de pena, por las 2196 horas de estudio realizadas a la pena que cumple SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Anexar el informe de visita domiciliaria, realizado por la asistente social MARIA CARMENZA ZARATE DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022, acorde con la comisión al Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, para ser tenida en cuenta en su debido momento procesal.

4.2.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica y demás documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., toda vez que superado el requisito objetivo, se hace necesario contar con dicha información, para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

4.3.- Anexar a la información suministrada por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, sobre el trámite dado a la pena de multa y remisión de la documentación para su cobro coactivo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER SEIS (6) MESES TRES (3) DÍAS de redención de pena, por estudio, a la pena que cumple a **SNEIDER GOMEZ MONCADA C.C. 116493194**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN P-75

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 38479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 575

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sneider

CC: 116493174

TD: 101840

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-575 NI. 38497-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:04

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 8:22 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;

dumargilbertozunigarueda@hotmail.com <dumargilbertozunigarueda@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-575 NI. 38497-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-575 de fecha 17 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	38479
Condenada:	CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA C.C. 1116860268
Delito:	REBELION
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE ACUMULACION DE PENAS- SOLICITA DOCUMENTOS ARTICULO 471 DEL C.P.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 576

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de acumulación de penas deprecada por el sentenciado CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA C.C. 1116860268.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA C.C. 1116860268**, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde 23 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, concede redención de pena, en 10 meses 9.3 días, por estudio y trabajo y no concede la libertad condicional, solicita documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la acumulación jurídica de penas

3.1.1. La Pena a Acumular

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA C.C. 1116860268**, dentro del radicado No. 81794610569220178003000, donde el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, profirió sentencia el 30 de agosto de 2017, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de PORTE ILEGAL



DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., garantizado mediante caución prendaria de 5 S.M.L.M.V., según hechos ocurridos el 11 de abril de 2017.

3.1.2.- De la Acumulación

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior y el aparte normativo citado, encuentra el despacho que no es viable acumular la pena impuesta a CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA C.C. 1116860268 en el proceso de radicado No. 81736310400120190019400 N.I. 38497 que ejecuta este juzgado, dado que los hechos que dieron origen a ese proceso (23/05/2019), ocurrieron con posterioridad al proferimiento de la sentencia emitida dentro del radicado 81794610569220178003000 que se pretende acumular (30/08/2017), situación que torna improcedente el acopio de la sanción; en consecuencia, se no se concederá la acumulación jurídica de penas respecto de dicho radicado elevada por el penado, debiendo cumplirla en forma independiente.

En consecuencia informar de esta decisión al Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca y Ejecución de Penas de Arauca- Arauca, respecto del radicado 81794610569220178003000, para lo fines pertinentes, para lo cual se adjuntara copia de la providencia.

4.- OTRA DETERMINACION

4.1.- Previo a resolver de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada pro el PPL NIÑO AMAYA, se ordenará reiterar comunicación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906, con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional deprecada por el PPL. (Adjúntese copia del oficio 030 de 25 de marzo de 2022 con sello de recibido en el penal)

4.2.- Anexar la información allegada por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, sobre el trámite dado a la pena de multa, documentación remitida a la autoridad competente DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTADER mediante oficio 5815 de 7 de mayo de 2020.

A lo anterior, enterar al PPL NIÑO AMAYA, que cualquier solicitud relacionada con el pago, amortización a cuotas o insolvencia debe dirigirlo a esa autoridad,



indicándole que el cumplimiento o no del pago de la multa, no es condonante para acceder a los beneficios liberatorios contemplados en la ley.

4.-3 Finalmente anexar el informe de visita domiciliaria efectuado por la asistente social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, el 4 de abril de 2022, para ser tenido en cuenta en su debido momento.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER, por improcedente LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS, impuestas en el radicado 81794610569220178003000 con la impuesta en el radicado 81736310400120190019400 N.I. 38497 que ejecuta este juzgado, deprecada por la PPL CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con C.C. 1116860268, por las razones descritas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 38479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 576

**FECHA DE ACTUACION: P-28
21-06-2022**

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Junio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andrey Niño Amaya

CC: 1116860 268

TD: 101842

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 202-576 Ni. 38479-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:05

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 8:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;

dumargilbertozunigarueda@hotmail.com <dumargilbertozunigarueda@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 202-576 Ni. 38479-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-576 de fecha 21 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-02450-00
Interno:	40017
Condenada:	TANIA FERNANDA GARCIA MARTINEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGTAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión:	EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDEPRISION DOMICILIARIA ART. 38 G CP.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 -577

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Del eventual reconocimiento de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. elevada por la defensa de la sentenciada **TANIA FERNANDA GARCIA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de febrero de 2014, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Calle (Valle del cauca), condenó a **TANIA FERNANDA GARCIA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1000136619**, a la pena principal de 90 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El 26 de febrero de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia, en el sentido de dejar la pena principal y accesoria **en 50 meses**, en lo de más confirmó.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el 23 de agosto de 2019, fecha en la que fue capturada en audiencia al emitirse el sentido del fallo de carácter condenatorio. Se le abona dos (2) de privación de libertad, que permaneció en detención preventiva.
- 4.- El 19 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
5. Con memorial recibido el 22 de junio de 2021, la condenada solicito le fuera concedido el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP, por cuanto dice cumplir con el tiempo y los requisitos exigidos por la norma.

CONSIDERACIONES

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:



"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto la pena impuesta a TANIA FERNANDA GARCIA MARTINEZ es de **50 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 25 meses.**

La sentenciada ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **34 meses y 11 días**, descontados desde el 23 de agosto de 2019, cuando fue capturada en audiencia de verificación de preacuerdo y anuncio del sentido del fallo, hasta la fecha, más dos días que permaneció en detención preventiva por este proceso, los días 3 y 4 de marzo de 2019, y 10 días de redención de pena reconocida a la fecha, cumpliéndose el requisito objetivo.

De otra parte encontramos que los delitos por los cuales fue condenada, hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas no están incluidos en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que de conformidad con la documentación allegada y visita domiciliaria efectuada por la asistente social de este Juzgado, el 6 de agosto de 2021, se acredita que TANIA FERNANDA GARCIA MARTINEZ, cuenta con un arraigo familiar en la CARRERA 3 # 1 C – 18 INTERIOR 4 BLOQUE 4 APTO 302 CONJUNTO SAN SEBASTIAN, BARRIO EL TRIUNFO DE ESTA CIUDAD, circunstancia de la cual se puede concluir que la prenombrada, tiene un núcleo familiar, compuesto por su progenitores OLGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

boleta de traslado domiciliario, ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra reclusa.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Establecimiento Carcelario – El Buen Pastor, para que se adopten las medidas de control para el cumplimiento de la sanción en su residencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

YANET MARTINEZ ROBLES Y JOSE MARTIN GARCIA LOPEZ y YONATAN EDUARDO GARCIA MARTINEZ hermano de la PPL, vínculos sociales que la estimularán a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil; y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida, máxime que cuenta con la posibilidad de realizar actividades en el taller de su progenitor de artes gráficas, bajo una modalidad menos restrictiva.

De otra parte se observa que en la sentencia condenatoria la prenombrada no fue condenada a perjuicios, y se recibió información mediante oficio RU O 15301 de 10 de diciembre de 2021 del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, por lo tanto este despacho se abstendrá de valorar el presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

De manera que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio solicitado, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, y caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.; fijando como dirección de residencia la CARRERA 3 # 1 C – 18 INTERIOR 4 BLOQUE 4 APTO 302 CONJUNTO SAN SEBASTIAN, BARRIO EL TRIUNFO DE ESTA CIUDAD.

Por consiguiente, una vez la sentenciada suscriba la correspondiente acta de compromiso y constituya la caución prendaria, se librá la boleta de traslado ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, dónde se encuentra recluida, y las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada TANIA FERNANDA GARCIA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1000136619, por las razones expuestas en el presente auto.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y constituir la caución impuesta, fijando como dirección de residencia en la CARRERA 3 # 1 C – 18 INTERIOR 4 BLOQUE 4 APTO 302 CONJUNTO SAN SEBASTIAN, BARRIO EL TRIUNFO DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados y constituidos la caución prendaria, **LÍBRESE** la correspondiente

28/Julio/2022
Tania Fernanda Garcia M.
1000136619

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-577 Ni. 40017-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:26

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 12:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>; JARMANDYAYA9@GMAIL.COM
<JARMANDYAYA9@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-577 Ni. 40017-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-577 de fecha 22 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-02-465-2009-01353-00
Interno:	44320
Condenado:	EDUARDO ROMERO GOMEZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión:	COMEB La Picota
Decisión	REDENCION PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 635

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** al sentenciado **EDUARDO ROMERO GOMEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El día 15 de diciembre de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUARDO ROMERO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79328449, a la pena principal de 446 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con el de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2011, La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena, condenando a **EDUARDO ROMERO GOMEZ** a la pena de 316 meses de prisión. Dicha sanción la cumple desde el 25 de marzo de 2010, fecha en la que fue capturado.

3.- El día 29 de septiembre de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al Sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

104 días, en auto de 13 de agosto de 2012.

125 días, en auto del 30 de septiembre de 2014.

174 días, en auto del 16 de septiembre.

21.5 y por estudio 87 días, en auto del 07 de junio de 2017.

31.5 días, con auto del 23 de noviembre de 2017.

99.5 días, el 29 de mayo de 2018.

59.5 días, el 7 de mayo de 2019.

121.5 días, el 3 de noviembre de 2020

5.- El 27 de agosto de 2019, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.

6.- El 15 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0485 del 28 de febrero de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0485 del 28 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDUARDO ROMERO GOMEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que **estudio 3.222 horas, así:**

Certificado No. 17645239, en el año 2019, (132 horas) en octubre, (114 horas) en noviembre, (126 horas) en diciembre.

Certificado No. 17782967, en el año 2020, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (114 horas).

Certificado No. 17844872, en el año 2020, en abril (66 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).

Certificado No. 17934131, en el año 2020, (132 horas) julio, (114 horas) agosto, (132 horas) septiembre.

Certificado No. 18025663, en el año 2020, (126 horas) en octubre, (114 horas) en noviembre, (126 horas) en diciembre.



Certificado No. 18106366, en el año 2021, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18210140, en el año 2021, en abril (90 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18306626, en el año 2021, (120 horas) julio, (126 horas) agosto, (132 horas) septiembre.
Certificado No. 18389381, en el año 2021, (120 horas) en octubre, (120 horas) en noviembre, (132 horas) en diciembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Teniendo en cuenta que, el Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, no aportó el certificado de calificación conducta completo correspondiente al mes de diciembre de 2021, **este Despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para ese mes (132 horas)**, entre tanto el centro de reclusión aporte la calificación de conducta correspondiente.

Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **doscientos cincuenta y siete punto cinco (257.5) días** de la pena que cumple **EDUARDO ROMERO GOMEZ**, por las **3.090 horas de estudio** realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa a las diligencias oficio de fecha 16 de noviembre de 2021, con el que Personero Delegado para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, corre traslado de la solicitud suscrita por el condenado **EDUARDO ROMERO GOMEZ**, dirigido al INPEC, solicitando la remisión a este Juzgado, de los documentos correspondientes para estudio de libertad condicional. Al respecto, comoquiera que no es esta autoridad quien tiene la competencia de emitir los documentos de los que trata el artículo 471 del CPP, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- **CORRER traslado** del citado memorial al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que se pronuncien en lo que sea de su competencia, e informese de ello al Personero Delegado para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos al correo pd_derechoshumanos@personeriabogota.gov.co.

2.- Teniendo en cuenta los memoriales suscritos por el sentenciado **ROMERO GOMEZ, OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida del precitado; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente al mes de diciembre de 2021.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) días a la pena que cumple el sentenciado **EDUARDO ROMERO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.449, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el mes de diciembre de 2021, por **EDUARDO ROMERO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.449, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

LFSC

RECEIVED

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

S M

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este provido a COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44320

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 635

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Romero

CC: 79 328449

TD: 71462

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: Notificación auto interlocutorio 2022-635 Ni. 44320-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 20:09

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, July 11, 2022 7:42:17 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; alba_avellaneda@hotmail.com <alba_avellaneda@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-635 Ni. 44320-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-635 de fecha 30 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2A

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00371-00
Interno:	56709
Condenado:	JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	MODELO
Decisión:	REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 535

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el tiempo de redención de pena a reconocer al sentenciado JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal; confirmo la sentencia.

La penada, cumple la pena desde su captura el 14 de enero de 2020.

3.- El 9 de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De La redención de pena

La Cárcel Modelo de la ciudad, mediante oficio 114 CPMSBOG OJ LC 00597 de 4 de marzo de 2022, allego el certificado No. 18361998 de cómputos por actividades para redención realizadas por JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en el aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajo 400 horas así:

Certificado No. 18361998, en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena y ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor educativa ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

14/06/2022
Jhonathan Moreno
388599

15 JUN 2022



Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades, se redimirán veinticinco (25) días, a la pena que cumple JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542, por las 400 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Cárcel Modelo de la Ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR veinticinco (25) días, por trabajo, a la pena que cumple JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al CARCEL MODELO de la ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: _____

NOMBRE: _____

MODULO: _____

DIRECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-535 Ni. 56709-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 10:52

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 6:36 p. m.

Para: Luis Alfonso Celedon Milian <luisceledonmilian@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-535 Ni. 56709-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-535 de fecha 09 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



76

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-037-2008-00245-00
Interno:	75.003 75903
Condenado:	MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión	CONCEDE REDENCION PENA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 637/638

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de Julio de 2006, el Juzgado 40 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, absolvió a **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52497820, del punible de tráfico de estupefacientes.

2.- El 6 de diciembre de 2006, el Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, revocó la sentencia y en su defecto, condenó a **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52497820, a la pena principal de 04 años 02 meses de prisión y multa de 26.5 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo cobró ejecutoria el 13 de febrero de 2007.

3.- El 14 de agosto de 2009, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas de la ciudad y solicita cartilla biográfica a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

4.- El 27 de agosto de 2013, este juzgado no avoca el conocimiento de las diligencias y devuelve al Juzgado 17 homologo.

5.- El 9 de septiembre de 2013, el Juzgado 17 homologo nuevamente remitió el proceso a conocimiento de este estrado.

6.- El 17 de septiembre de 2013, este Juzgado asume la vigilancia de la pena, y requiere a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, se dejada a disposición, una vez recobre la libertad por cuenta del radicado 2007-82112 que también ejecutó este juzgado.



7.- El 13 de septiembre de 2019 el Juzgado 11 de Ejecución de Penas de Bogotá, se abstiene de avocar el conocimiento de las diligencias y remite el proceso por competencia a este despacho.

8.- El 20 de diciembre de 2019, se reasume el conocimiento de la actuación, y se requiere a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, sea dejada a disposición una vez recobre la libertad por el radicado 2008-00892 que también ejecuta este juzgado.

9.- El 20 de diciembre de 2019, se niega la prescripción de la pena.

10.- El 19 de febrero de 2020, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de 20 de diciembre de 2019 ante el tribunal Superior de Bogotá.

11.- El 27 de noviembre de 2020, se ordena la encarcelación de BLANDON GUAPACHA a partir de **19 de noviembre de 2020**, al ser dejada a disposición por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor al obtener la libertad condicional por el radicado 2007-00892, fecha desde la cual cumple la pena por este radicado.

12.- A la penada se le ha redimido pena, así:

El 23 de abril de 2021, **39.5 días.**

El 26 de mayo de 2021, **78.5 días**

El 9 de agosto de 2021, **79 días**

El 13 de octubre de 2021, **39 días.**

El 18 de marzo de 2022, **79 días**

13.- El 9 de agosto de 2021, no se concede la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 129 – CPAMSMBOG-AJUR- de 17 de mayo de 2022, el certificado No.18457019 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada **TRABAJÓ SEISCIENTAS DIECISEIS (616) HORAS**, así:

1. Certificado No. 18457099: en los meses de: enero, febrero y marzo de 2022).

Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue



ejemplar, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS**, por trabajo, a la pena que cumple **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA**, por las **616 horas de trabajo** realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

La Asesora Jurídica de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", remitió oficio 129 CPAMSCM BOG de 1 de junio de 2022, adjuntando:

- Cartilla Biográfica actualizada de la interna y Certificación, en que se relaciona en el acápite pertinente, las diferentes Actas con las que se ha **CALIFICADO LA CONDUCTA** de la sentenciada **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA**, así:

EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 12 de febrero de 2018 al 11 de mayo de 2022.

- Se señala en la Cartilla Biográfica además, que la penada inició su tratamiento penitenciario, por este proceso, el 23 de abril de 2021, siendo clasificada en fase de "ALTA SEGURIDAD" B y posteriormente el 20 de enero de 2022, alcanzó a ser ubicada en FASE DE SEGURIDAD MEDIA, sin que registre nueva valoración.

- Resolución No. 0899 del 1 de junio de 2022, mediante la cual el CONSEJO DE DISCIPLINA ERON emite CONCEPTO FAVORABLE, para la solicitud de Libertad Condicional a la interna **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA**.

- Certificación histórico de calificación de conducta de fecha 26 de mayo de 2022

De acuerdo con lo anterior, se inicia el análisis de tal subrogado, resaltando, que en virtud de los principios de legalidad y favorabilidad y por tratarse este caso de hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2003, la norma aplicable es el primigenio artículo 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), que establece:

En consecuencia, resultándole más favorable el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad mayor a tres (3) años y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita otro de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

En primer lugar, tenemos que de las tres quintas partes de la pena de 50 meses de prisión impuesta a **MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA**, equivale a 30 meses, y la prenombrada ha descontado un total de 31 meses y 7.5 días de su pena, que resultan



de sumar 19 meses 9 días de privación física de la libertad, contabilizado desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en que fue dejada a disposición de este proceso por haberse otorgado la libertad condicional por el proceso 2007-00892 N.I. 47653 que también ejecuta este juzgado, más 5 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 11 meses 23.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, luego se cumple, por lo que se cumple el requisito objetivo que prevé la norma citada.

Respecto a su comportamiento durante la privación de libertad, vemos cómo, según actas de calificación de conducta, allegadas por la Dirección del Establecimiento Carcelario de Mujeres, luego de revisar la hoja de vida de la interna y actuación, su conducta fue calificada, en lo que respecta a este proceso, en el grado de ejemplar, aunado que este mismo despacho ejecuta la pena por cuenta de los procesos radicados 2007-82112-01 N.I. 87062 Y 2007-00862 N.I. 4765 y se le otorgó la libertad condicional el 23 de agosto de 2019 y 9 de octubre de 2020 respectivamente, con pronóstico positivo, además no registra investigaciones o sanciones disciplinarias y continuo desarrollando actividades de trabajo que le redundaron en su proceso institucional para alcanzar fase de media seguridad y redención de pena.

De otra parte, el Consejo de Disciplina ERON, emite concepto favorable mediante resolución 0899 de 1 junio de 2022, para libertad condicional de la sentenciada.

En consecuencia, resulta procedente otorgarle a la sentenciada, la oportunidad de reintegrarse al conglomerado social en condiciones más favorables, pues no obstante ya se le había otorgado la libertad condicional en dos oportunidades anteriores como quedo dicho, esta no se materializó por cuanto era requerida por este proceso para cumplir pena intramuros; por tal motivo, se le concederá a MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA el subrogado de la libertad condicional, lo que implica que se le suspenda la ejecución de la pena de prisión por un periodo de prueba de 18 meses y 23 días, tiempo que le resta para el cumplimiento total de la pena impuesta, pero deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará mediante caución prendaria por valor de 3 S.M.L.M.V., en todo caso se le advertirá desde ahora, que el incumplimiento de las obligaciones contraídas, el incurrir en nuevas conductas delictivas, hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se hará efectiva la caución.

Por consiguiente, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituir la caución prendaria fijada, luego de ella, se expedirá la boletas de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, **con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor - Control Domiciliarias, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR treinta y ocho punto cinco (38.5) días, por trabajo a la pena que cumple MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.820.



SEGUNDO: CONCEDER el subrogado penal de la libertad condicional a MARIA ROSARIO BLANDON GUAPACHA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.820 bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria fijada y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se expedirá la correspondiente boleta de libertad condicional ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con las advertencias del caso.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

✓
30
06
22

✓
52497820
✓
Flavia Blandin

RE: Notificación auto interlocutorio 202-637/638 Ni. 75903-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:39

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 9:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Carlos Arturo Oliveros Estrada <coliver8@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 202-637/638 Ni. 75903-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-637-638 de fecha 28 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2005-06573-00
Interno:	120-21
Condenado:	NICOLAS TORRES LESMES
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 622

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por cumplimiento de la pena que eleva el sentenciado **NICOLAS TORRES LESMES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de febrero de 2006, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NICOLAS TORRES LESMES**, indocumentado, nació el 10 de diciembre de 1982, en Buenavista Boyacá, hijo de GERARDO TORRES Y DIANA LESMES, a la pena principal de 10 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 8 de septiembre de 2010, el juzgado de Ejecución de Penas de Girardot- Cundinamarca, acumula las penas de este proceso, con las proferidas por los juzgados: 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicados 2005-05247, delitos: hurto calificado y radicado 2003-00637, delito Concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego y uso de documento público falso, para dejar una pena acumulada de 110 meses.

3. El 30 de enero de 2012, el 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, acumulo a la pena ya acumulada, los radicados 2008-00059, Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, delito hurto Calificado y 2008-00018, Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, delito concierto para delinquir en concurso con hurto calificado; para dejar una pena acumulada de **156 MESES DE PRISIÓN**.

4. El Juzgado 4 Homologo de Ibagué- Tolima en decisión de 26 de agosto de 2013, otorga al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años 2 meses 9 días *-tiempo correspondiente al restante del cumplimiento total de la pena-*. Suscribe diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2013 y constituyo caución mediante depósito judicial por valor de \$ 589.500.

5.- El 31 de octubre de 2016, ese juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

6.- El 30 de diciembre de 2016, este juzgado revoca la libertad condicional, disponiendo el cumplimiento de la sanción intramuros en lo que le falta por cumplir, **5 años, 2 meses 9 días**.

7. El 20 de junio de 2017, no se repone el auto de 26 de agosto de 2017 y se concede en subsidio el recurso de apelación.

8.- El 28 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el auto de 30 de diciembre de 2016.

9.- El **3 de enero de 2018**, es capturado **TORRES LEMES** para cumplir intramuros 5 años 2 meses 9 días, que le faltan por cumplir de pena, ordenándose su encarcelación en el COMEB La Picota.

10.- Con auto de fecha 13 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11 meses y 19 días, según auto del 26 de agosto de 2013.
122.5 días, el 3 de noviembre de 2020.



55.5 días, el 18 de mayo de 2022.

12.- El 30 de junio de 2022, se recibe memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la libertad por pena cumplida, señala que, fue condenado a la pena de 156 meses de prisión, quantum que considera, ya cumplió entre el tiempo físico de privación de libertad y el reconocido como redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **NICOLAS TORRES LESMES** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación así:

Inicialmente, desde el 24 de octubre de 2006 *-fecha de su captura inicial-* hasta el 26 de agosto de 2013 *-cuando se le otorgó la libertad condicional-* tiempo en el que descontó un total de 82 meses y 2 días.

Luego, desde el 3 de enero de 2018 *-cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena-* lapso en el que ha descontado 53 meses y 27 días.

Guarismos que, sumados a los 17 meses y 17 días de redención reconocidos hasta el momento, arroja un total de pena cumplida de **153 meses y 16 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -156 meses-**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **NICOLAS TORRES LESMES**, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en el fallo condenatorio, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se **DISPONE, OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar con carácter **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **NICOLAS TORRES LESMES**. **Adviértase en el oficio que se libre que puede haber cumplimiento de la pena.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **NICOLAS TORRES LESMES** identificado en el **Establecimiento de reclusión con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.637**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR copia de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 120221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro. 622

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-07-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Alcds Forcslc m

CC: 101944637

TD: 1969099

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-622 Ni. 120221-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 7/07/2022 10:42

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 9:43 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-622 Ni. 120221-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-622 de fecha 30 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.